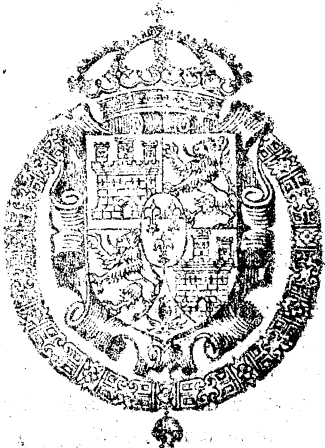


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las seis de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIO DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARIOS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**LEY.**

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para contratar por medio de subasta, y con arreglo al pliego de condiciones económicas y facultativas que con audiencia del Consejo de Estado apruebe el Consejo de Ministros, la construccion y explotacion de un cable telegráfico submarino directo entre Cádiz y la isla de Tenerife, uniendo además con esta las de Gran Canaria, La Palma y Lanzarote.

Art. 2.º El tipo para la subasta será una subvencion durante 40 años, que no excederá del 10 por 100 del valor del cable, apreciándolo á razon de 5.000 pesetas por cada milla directa entre los puntos de amarre, pagadas por trimestres.

Terminado el plazo de 40 años, por el que se contratará este servicio, el cable pertenecerá al Estado, y la Administracion podrá hacer libremente por sí la explotacion, ó contratarla.

Durante el periodo de la concesion, el Gobierno no podrá establecer por sí ni permitir que se establezca ningun otro cable directo ni indirecto entre la Peninsula y las Canarias.

Art. 3.º La transmision de las comunicaciones oficiales tendrá preferencia y será gratuita: la de los particulares estará sujeta á una tasa, que se someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º Cuando la recaudacion que produzca la transmision de las comunicaciones telegráficas de los particulares pase de 150.000 pesetas en un año, del exceso percibirá el Tesoro el 50 por 100.

Art. 5.º En la contratacion de este servicio la Administracion adoptará cuantas precauciones considere eficaces para el mejor y más exacto cumplimiento del mismo.

La construccion, tendido y conservacion del cable estarán bajo la inmediata inspeccion del cuerpo facultativo de Telégrafos.

Art. 6.º Las líneas telegráficas terrestres que deban unir los extremos del cable submarino, y las que el Gobierno considere necesarias para el servicio de las cuatro islas, así como las estaciones y demás obras, podrán ejecutarse por medio de subastas parciales ó por Administracion, segun los casos, y serán desde luego propiedad del Estado.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda adquirirá por medio de la Deuda flotante las cantidades necesarias para estos servicios hasta tanto que tengan su ingreso en los presupuestos generales del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden

y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta.

**YO EL REY.**

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

**REALES ORDENES.**

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Moreda contra una providencia del Gobernador de Lugo, que lo declaró responsable de cierto descubierto en la recaudacion municipal en union de otros individuos que formaron el Ayuntamiento de Foz en el bienio de 1873 á 75.

Resulta que para practicar la liquidacion de los descubiertos por el concepto indicado, acordó en 7 de Julio de 1877 la corporacion municipal convocar á los que fueron Concejales en el referido bienio, y al Recaudador nombrado por ellos D. Justo Taladrid. Declarados aquellos responsables del alcance de 11.268 pesetas 45 céntimos, reclamaron para ante el Gobernador D. José Rodriguez Leal y D. Juan Moreda, alegando el primero no haber tomado parte en el nombramiento de Taladrid, por cuya razon fué absuelto de responsabilidad; y el segundo que la obligacion de los Concejales era subsidiaria, y sólo cabia hacerla efectiva despues de haber procedido contra el Recaudador: que el Ayuntamiento que reemplazó al de que formó parte el recurrente debió continuar la cobranza de los atrasos: que el Alcalde de 1873 á 75 D. José Leiton, en union de otros Concejales, otorgaron una escritura pública en 11 de Agosto de 1877 reconociendo al Recaudador Taladrid cierto déficit procedente de recibos talonarios pendientes de cobro, de que se hicieron cargo los Concejales otorgantes de aquella; y que una vez que no se contó con él, no puede ser responsable de aquel déficit, sino los que le reconocieron y aceptaron.

En vista de lo informado acerca del particular por el Ayuntamiento, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, desestimó la apelacion, resolviendo que la responsabilidad contra Moreda quedaba subordinada al resultado de las cuentas municipales y de recaudacion que debería rendir D. Justo Taladrid por los años que administró caudales del pueblo; que se estrechase á los cuentadantes á la presentacion de las atrasadas, y que se reservase á Moreda y demás Concejales el derecho que les asistiese para hacer las reclamaciones que vieren convenirlas contra Taladrid.

A propuesta de esta Seccion se unió al expediente una liquidacion definitiva de la cuenta de recaudacion, formada con asistencia de los que fueron Alcalde y Concejales durante el bienio de 1873 á 75, á excepcion de D. Manuel Ramos y D. Feliciano Maceda, que no concurrieron, segun se dice, á pesar de haber sido citados, así como tampoco el Recaudador Taladrid por hallarse, segun voz pública, en la America del Este, resultando de ella un descubierto de 8.326 pesetas 76 céntimos. En el acto de practicarse dicha operacion propuso Moreda que debería hallarse presente el recaudador Taladrid como único responsable de los descubiertos, y dirigirse exhorto al punto en que residiese; siete Concejales manifestaron que alcanzando á todos los de la corporacion la misma responsabilidad, no procedia la exclusion hecha por la Comision provincial en favor de alguno de ellos, por lo cual se alzaban de tal providencia; y el Ayuntamiento, en vista de todo, teniendo presente que los Concejales eligieron Recaudador sin garantia alguna; que de los antecedentes resultaba haberse incautado los mismos de los recibos talonarios, algunos de los cuales hicie-

ron efectivos despues de la liquidacion el 12 de Julio de 1877; y por último, que contrataron particularmente con el Recaudador respecto del déficit, acordó que los Concejales que designaba debian satisfacer las 8.326 pesetas 76 céntimos, además de otras 800 que importa la carta de pago núm. 110, procedente de ingreso hecho en fondos provinciales en 8 de Marzo de 1875 á cuenta de lo que se adeudaba del ejercicio de 1873 á 1874, cuya carta de pago no quiso el mismo Ayuntamiento admitir en la liquidacion por no haberla presentado como debía el Recaudador Taladrid para unirla á la cuenta municipal á que correspondia, y no poderse incluir en las sucesivas una vez terminado aquel ejercicio.

La Seccion cree que las razones expuestas por Moreda en su recurso de alzada no pueden ser estimadas en vista de lo que resulta de los antecedentes y de lo dispuesto en la ley de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época á que el expediente se refiere. Dispone aquella en su art. 150 que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ú omision probada. En el expediente no consta que el Ayuntamiento adoptase disposicion alguna para obligar al Recaudador al cumplimiento de sus obligaciones y á la entrega periódica de los fondos recaudados en la Depositaria municipal, ni tampoco que le exigiese en tiempo alguno la menor responsabilidad en virtud de lo preceptuado en el artículo que se deja trascrito; ni por último, que al cesar en sus funciones los Concejales de aquella época le obligaran á rendicion de cuentas, ni entregaran tampoco al nuevo Ayuntamiento los talones pendientes de cobro para que de este modo pudiera continuarse la recaudacion. Aparece, por el contrario, que dichos talones quedaron en poder del Recaudador Taladrid, y pasaron despues á manos de los individuos del Ayuntamiento que habia casado; y que nueve de los 13 que le constituyeron otorgaron una escritura pública con el referido Taladrid y un tío de este, obligando bienes propios para extinguir el descubierto dejado por aquel; todo lo cual prueba de una manera evidente el reconocimiento expreso de la responsabilidad contraida por los Concejales para con el Municipio en virtud de lo preceptuado en la ley. Y tanto es así, que lejos de haber reclamado contra la providencia del Gobernador, ha sido esta consentida por todos los Concejales á quienes el Ayuntamiento declaró obligados al reintegro, á excepcion de Don Juan Moreda, único que ha apelado para ante el Gobierno; pero las razones alegadas en su recurso carecen, en sentir de la Seccion, de sólido fundamento. En efecto, sobre haber descuidado el Ayuntamiento la recaudacion puesta á su cargo en virtud de lo dispuesto en el art. 146 de la ley, y dejado de exigir cuenta al Recaudador, es de notar que si el Ayuntamiento de que formó parte Moreda, lejos de entregar cuando cesó los talones pendientes de cobro al que le reemplazó, los retuvo, y aun hoy mismo los retiene en su poder; mal podia este último hacerlos efectivos, como el recurrente pretende, al sostener que sobre el mismo debe pesar la responsabilidad de haber prescrito la accion para reclamarias del contribuyente por razon del lapso de los dos años prefijados al efecto en el art. 13 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Expone tambien que la responsabilidad directa es del Recaudador, y sólo subsidiariamente debe exigirse á los ex-Concejales; pero aparte de que la ley no se halla redactada en tales términos, y aparte tambien de la circunstancia de hallarse en America el Recaudador, conviene no olvidar que los Recaudadores son responsables ante el Ayuntamiento, este en todo caso civilmente para el Municipio cuando medie negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar; prescripcion que de una manera clara y explícita hace ver que, in-

dependientemente de la responsabilidad correspondiente á los Recaudadores, incurre en ella desde luego el Ayuntamiento en todo caso, es decir, siempre que resulte acreditado que por su parte hubo negligencia ó abandono en el servicio de la recaudación; y como precisamente por mediar aquella es por lo que hoy el Municipio, representado por un nuevo Ayuntamiento, exige los descubiertos al que le precedió, con arreglo á lo dispuesto en la ley, es visto que carecen de toda eficacia las razones alegadas sobre el particular por el citado Moreda.

La circunstancia de no haber este tomado parte en el nombramiento de Taladrid para el cargo de Recaudador no es tampoco consideración que pueda ser estimada, pues la responsabilidad no se funda precisamente en la falta de fianza ó garantía del sujeto elegido, bastante importante ya de suyo, sino en el abandono de la recaudación, consentida y tolerada por el Ayuntamiento; y como quiera que este procedió con manifiesta negligencia en el indicado servicio que la ley le encomienda en el art. 146, y en ella incurrieron todos los individuos que componían la corporación, no hay motivo para admitir la excepción solicitada, así como tampoco la acordada por la Comisión provincial en 10 de Enero de 1878 respecto de D. José Rodríguez Corral, fundada tan sólo en la misma circunstancia de no haber concurrido al nombramiento de Taladrid.

Tampoco puede ya decirse que el descubierto no esté debidamente liquidado, despues que, á propuesta de esta Sección, y por orden de la Dirección de Administración de ese Ministerio, se ha practicado, una vez citados los interesados, la operación conducente para ello; mas á propósito de este particular hará presente la Sección que en su concepto no hay motivo para rechazar de aquella, como lo hace el Ayuntamiento, las 800 pesetas satisfechas por cuenta del contingente provincial, segun carta de pago número 110, puesto que representa el abono de una obligación legítima consignada en presupuesto; y estén ó no rendidas las cuentas municipales de aquel período, hay siempre medio de datar la expresada partida; la cual, de exigirse á los ex-Concejales, constituiría un aumento indebido en la existencia de fondos en la Caja municipal.

En vista de todo lo expuesto, y considerando que el Ayuntamiento de que formó parte D. Juan Moreda descuidó la recaudación, é incurrió por consiguiente en responsabilidad para con el Municipio, á tenor de lo establecido en el artículo 180 de la ley, es de parecer la Sección que procede desestimar el recurso del interesado, y declarar que el Alcalde y todos los Concejales que constituyeron el Ayuntamiento de 1873 á 1875 son igualmente responsables, sin perjuicio de los derechos que puedan ejercitar contra el Recaudador.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por esa Comisión provincial á consecuencia de haberse incluido en el sorteo para el reemplazo de 1879 por el cupo de Cartagena 23 mozos que pertenecen á la inscripción marítima, la expresada Sección ha remitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente con el fin de resolver si los 23 mozos que en el mismo se enumeran deben reputarse como bien incluidos en el alistamiento para el Ejército de tierra del cupo de Cartagena en el reemplazo de 1879, ó si les corresponde prestar servicio en la Armada:

Resultando que de los precitados 23 mozos, sólo Benito Martínez Alcaraz y Antonio Hernandez Sanchez figuran inscritos en la matrícula de mar con anterioridad á los 10 primeros dias del mes de Diciembre de 1878:

Visto el art. 89 de la ley de 28 de Agosto de dicho año: Considerando que para que pertenezcan á la Armada los voluntarios de marinería es necesario que los Comandantes respectivos pasen á los Gobernadores de las provincias una relación filiada de aquellos en los 10 primeros dias del mes de Diciembre y que se hallen inscritos como tales, cuya circunstancia sólo concurrirá en los dos referidos mozos;

La Sección opina que pertenecen á la Armada los mozos Benito Martínez Alcaraz y Antonio Hernandez Sanchez, y los 21 restantes al Ejército de tierra.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Carretero Crevillen pidiendo indulto de la pena de dos años y cinco meses de prision correccional que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo ha observado una conducta irreprochable antes y despues de cometer el delito, y sufrió, segun dice la Sala, más de dos años de prision preventiva:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Carretero Crevillen de la pena de dos años y cinco meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Manuel Gallegos pidiendo que se indultase á su esposa Andrea Márcos de Dios de la pena de seis meses y un dia de prision correccional y 150 pesetas de multa que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de falso testimonio:

Considerando que el delito reconoció como móvil el deseo de salvar á un procesado, y que la reo lleva cumplidas casi las dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Andrea Márcos de Dios del resto de la pena de seis meses y un dia de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Saturnino Alvarez Bugallal.

### RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN.

#### Títulos del Reino.

11 Marzo. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Gonzalo de Vilches y de Llano Real carta de sucesion en el título de Conde de Vilches por fallecimiento de su padre D. Gonzalo José.

13 id. Concediendo Real licencia á D. José María de la Torre y Lopez Pelegrin, hijo del Marqués de Casa-Tabares, para contraer matrimonio con Doña Isabel Villar é Ibarrolaza.

Idem id. Concediendo asimismo Real licencia á Don Luis Drake de la Cerda, hijo del primer Conde de Vega Mar, para llevar á efecto el matrimonio concertado con Doña María de los Dolores Travesedo y Fernandez Casariego, hija de los Marqueses de Casariego.

Id. id. Haciendo igual concesion á esta para realizar su matrimonio con el expresado D. Luis Drake de la Cerda.

Id. id. Otorgando Real licencia á Doña Inés Velluti y Velluti, nieta del difunto Marqués de Falces, para contraer matrimonio con D. Enrique Alvarez Martínez.

Id. id. Otorgando asimismo Real licencia á D. Narciso de Heredia y Saavedra, hijo del Marqués de Heredia, para realizar su matrimonio con Doña María Josefa Gayoso y Sevilla, hija del difunto Marqués de Camarasa.

Id. id. Haciendo igual concesion á la expresada Doña María Josefa Gayoso para efectuar el matrimonio proyectado con D. Narciso Heredia.

Id. id. Concediendo Real licencia á D. Miguel de Bertodano Pattison, Marqués del Moral, para contraer matrimonio con Doña Cecilia Dickinson Geils.

1.º Abril. Mandando que, previo pago del impuesto

especial correspondiente, se expida á favor de D. Priamo de Villalonga y Soler Real carta de sucesion en el título de Marqués del Maestrazgo por fallecimiento de su padre D. Juan.

Id. id. Aprobando la designacion que para suceder en el título de Duque de Santoña ha hecho su poseedor D. Juan Manuel Manzanedo y Gonzalez en favor de su nieto D. Juan Manuel Mitjans y Manzanedo, y mandando expedir á este la correspondiente Real cédula.

Id. id. Autorizando á Doña María de los Dolores de Llobet, viuda de Berenguer, para que, conservando el carácter de su procedencia y previo pago del impuesto especial establecido, pueda usar en España, con la denominacion de Berenguer, el título de Conde que le ha sido concedido por Su Santidad, y mandando expedir á favor de la interesada el precedente Real despacho.

Id. id. Rehabilitando, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el título de Baron de Juras Reales á favor de D. Manuel Moxó y Carrillo de Albornoz, y mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida al mismo el oportuno Real despacho.

Id. id. Concediendo Real licencia á D. Francisco Armero y Diaz, Marqués del Nervion, para contraer matrimonio con Doña María Pastora Castrillo y de Medina, hija del difunto Marqués de las Cuevas del Becerro.

Id. id. Concediendo asimismo Real licencia á esta para realizar su matrimonio con el expresado Marqués del Nervion.

13 id. Concediendo igualmente Real licencia á D. José O'Shea y Osorio de Moscoso, Conde de Arzacollar, para llevar á efecto el matrimonio concertado con Doña María de los Dolores Primo de Rivera y Arias de Quiroga, hija de los Marqueses de Estelá.

Id. id. Haciendo igual concesion á esta para efectuar su matrimonio con el mencionado Conde de Arzacollar.

29 id. Disponiendo, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que, previo pago de los derechos correspondientes, se expida á favor de D. Félix María Vejarano y Cabarrús Real carta de sucesion en el título de Conde de Nava de Tajo por fallecimiento de su madre Doña Enriqueta.

Id. id. Mandando asimismo, de conformidad con la expresada Sección y previo pago de los oportunos derechos, que se expida á favor de Doña María de la Misericordia Vejarano y Cabarrús Real carta de sucesion en el título de Vizconde de San Enrique por defuncion de su madre Doña Enriqueta.

Id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de Doña María del Pilar Carrillo y Dávila Real carta de sucesion en los títulos de Conde de Ibangrande y Vizconde de la Villa del Fresno por fallecimiento de su madre Doña Ana María.

Id. id. Concediendo Real licencia á D. Manuel Nestares y Pedrinaci, hijo del Marqués de Diezma y de la Hinojosa, para llevar á efecto el matrimonio concertado con Doña María de la Encarnación Lieneres, hija del difunto Marqués de Donadio.

Id. id. Haciendo igual concesion á esta para realizar su matrimonio con el expresado D. Manuel Nestares.

Id. id. Disponiendo que, previo pago de los derechos correspondientes, se expida á favor de D. Juan Armada y Losada Real carta de sucesion en el título de Marqués de Figueroa por defuncion de su madre Doña Ramona.

Id. id. Aprobando la cesion que del título de Conde de Casa-Miranda ha hecho su poseedora Doña Joaquina Miranda y Rivas en favor de su hijo único D. Angel Ramon María Vallejo y Miranda, y mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á este la correspondiente Real carta de sucesion en la expresada dignidad.

Id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á favor de D. José María Menco y Rebollo de Palafox Real carta de sucesion en el título de Marqués de Lazan por defuncion de su abuelo D. Luis Rebollo de Palafox.

Id. id. Disponiendo que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de Doña Joaquina Angela Rebollo de Palafox y Guzman Real carta de sucesion en los títulos de Marqués de Cañizar y Marqués de Navarres, por defuncion de su padre D. Luis.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección á consecuencia de haber reclamado D. Luis Valverde Moncada y D. Juan Herrero Olea, Jueces municipales que han sido de Tordehumos, provincia de Valladolid, en union de D. Ricardo Belmonte y D. Roque Giron, suplentes del mismo Juzgado, la aplicacion de los benefi-

cios dispensados por el art. 31 de la ley de presupuestos de 1878-79:

Considerando que el texto de este artículo expresa bien claramente que para que pueda alcanzarse á las corporaciones el beneficio que les concede es condicion precisa que no se hubiesen satisfecho las responsabilidades á su publicación, y las de los interesados en el presente caso se hicieron efectivas en 17, 19 y 20 de Julio de 1878, siendo la fecha de la ley la de 21:

Considerando que si bien el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 delega en los Jueces de primera instancia la facultad de imponer las multas que correspondan á los de paz, hoy municipales, por faltas en el uso del sello del Estado, con el fallo condenatorio ó absolutorio termina la jurisdicción delegada, sin que alcance á volver sobre sus acuerdos para condonar una multa impuesta por tal concepto, toda vez que para ello no les delegó la Hacienda su jurisdicción:

Y considerando que las disposiciones legislativas que contienen las leyes de presupuestos, referentes al aumento ó disminución de las rentas públicas, toca cumplirlas á la Hacienda sin necesidad de oír á los Tribunales ordinarios;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido desestimar la pretensión de los reclamantes, y declarar que la Hacienda es la única competente para aplicar los beneficios del art. 31 de la ley de presupuestos de 1878-79.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Elevado á informe del Consejo de Estado el expediente en que ese Gobierno general consulta la procedencia de la vía contenciosa presentada por D. Pedro Astray y Caneda contra una resolución de la Dirección de Hacienda, que denegó la baja pedida por el interesado en el amillaramiento del ingenio denominado *Prosperidad*, la Sala de lo Contencioso de aquel alto Cuerpo con fecha 27 de Marzo último ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la consulta elevada por el Gobernador general de la isla de Cuba sobre la procedencia de la vía contenciosa para la demanda presentada ante aquel Consejo de Administración por D. Pedro Astray y Caneda contra una resolución de la Dirección de Hacienda que le denegó la baja pedida por el interesado en el amillaramiento del ingenio denominado *Prosperidad*, término de Cárdenas.

Resulta que en 11 de Junio de 1877 acudió el interesado á la expresada Dirección general manifestando que había adquirido el ingenio *Prosperidad*, y que sin conocer bien la importancia de sus productos, y partiendo de datos equivocados, en la declaración que hizo figuró 279 bocoyes de azúcar y 90 de miel como rendimientos del ingenio; pero que posteriormente pudo comprobar que sólo producía 110 bocoyes y 31 de miel, y en su vista suplicaba que se redujera la cuota á la mitad de lo asignado.

La Dirección de Hacienda desestimó la instancia, y contra este decreto presentó D. Pedro Astray demanda en vía contenciosa. La Sección correspondiente del Consejo de Administración propuso que fuese admitida; pero el Gobernador general en 17 de Abril de 1878 declaró improcedente la demanda, teniendo para ello en cuenta que el demandante no había satisfecho la cuota corriente del impuesto, y que este requisito era indispensable para que el asunto pudiera hacerse contencioso elevando consulta al Ministerio.

Que pasado el expediente al Consejo, el Fiscal de S. M. fué de parecer de que debía confirmarse el acuerdo del Gobernador por las mismas razones alegadas por aquella Autoridad, llamando, sin embargo, la atención del Ministerio acerca de si efectuado el pago ó constituido el depósito de la cantidad reclamada podría admitirse la demanda, no obstante la falta de expresión que aparecía en la súplica del interesado:

Que puesto de manifiesto el escrito fiscal, y librado despacho á Cuba por si el interesado quería nombrar Letrado que le defendiera en el acto de la vista, no ha comparecido á pesar del tiempo trascurrido.

Visto el Real decreto de 2 de Junio de 1851, que mandó se observen, guarden y cumplan en las provincias de Ultramar los artículos 8.º, 9.º, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la ley de 20 de Febrero de 1850:

Visto el art. 8.º de la referida ley, segun el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados serán puramente administrativos, no

pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público:

Visto el art. 60 de la instrucción de 4 de Octubre de 1870, que, al desenvolver los preceptos sobre administración económica y Contabilidad de Ultramar, establece que la recaudación se hará en los mismos términos y bajo las mismas reglas observadas hasta entónces:

Visto el art. 27 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, que determina las atribuciones de la Sección de lo Contencioso constituida en Tribunal, y en materia de contribuciones expresa que les corresponde entender sobre la desigualdad de los repartimientos individuales:

Visto el art. 9.º del reglamento de procedimientos contencioso-administrativos de los Consejos de Ultramar, que dispone que cuando el Gobernador disintiere de lo propuesto por la Sección de lo Contencioso en sentido favorable ó adverso á la procedencia del recurso remitiese el expediente á la resolución del Gobierno, la cual recaerá despues de oír al Consejo de Estado en la forma prevenida en los artículos 57 y siguientes de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860:

Considerando:

1.º Que segun resulta del expediente, el actor no efectuó el pago ni la consignación en las arcas del Tesoro de la cantidad líquida correspondiente al impuesto de que se trata, y la falta de cumplimiento de este requisito impide que pueda admitirse su demanda, segun los principios generales establecidos y que están vigentes en Ultramar:

2.º Que si bien en virtud de la jurisprudencia establecida en los asuntos de la Península se otorgó á los interesados la facultad de efectuar esta consignación con posterioridad á la presentación del recurso contencioso, en el caso actual semejante condescendencia no podría dar resultado favorable al demandante, puesto que la cuestión por él suscitada se refiere á la disminución de los valores que el mismo interesado declaró para el amillaramiento de una finca de su propiedad, y por tanto la resolución administrativa que denegó aquella solicitud no pudo agravar derecho alguno preexistente; pues ninguno le asistía á que se le concediera ni á que se hiciera sólo en su beneficio la rectificación de los amillaramientos;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede confirmar el acuerdo del Gobernador general de la isla de Cuba de 17 de Abril de 1878, y en su virtud no admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver en los términos que el mismo expresa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1880.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 28.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de los Estados Unidos (Massachusetts).

BOYA SILBADORA EN CHATAM. (A. H., núm. 128/699. Paris 1879.) Delante de Chatam, en 11 metros de agua, se ha fondeado una boya automática, pintada de rojo, que producirá silbidos con cortos intervalos. Desde dicha boya se marca: los faros de Chatam, al S. 72º O.; el faro flotante de Pollep Rip, al S. 49º O.; el faro de la punta Monomy, al S. 27º O.

Las demoras son verdaderas. Variación: 10º NO. en 1879.

Cartas números 192 y 214 de la sección I; y 538 de la IX.

Costa NO. de Australia.

ROCAS AL SO. DE LOS BAJOS ROWLEY. (A. H., número 148/795. Paris 1879.) El Gobierno de la Australia occidental notifica que, segun notificación de M. Charles Pertis, Capitan del buque francés *Eldorado*, el dia 20 de Mayo de 1879, navegando dicho buque con rumbo á la isla La Cépède y encontrándose en 18º 24' latitud S. y 123º 59' longitud E., apercibió unas rocas hácia el NNO. y á unas cinco ó seis millas de distancia, pareciendo extenderse en dirección E.-O.; una de dichas rocas era de grandes dimensiones, debiendo tener de 5 á 5m,5 de altura.

La sonda acusaba en aquel momento 190 metros de fondo.

Segun las noticias que anteceden, las rocas se encuentran próximamente en 18º 20' latitud S. y 123º 57' longitud E.

Las demoras son verdaderas. Variación: 1º 15' NO. en 1879.

Cartas números 596, 456 y 604 de la sección I; y 536 de la VI.

MAR DE CHINA.

Península de Malaca.

BAJO EN SINGAPUR. (A. H., núm. 148/794. Paris 1879.) Segun noticia del Comandante del transporte la *Creuse*, al desamarrarse dicho buque del muelle de madera de la Compañía Borneo, en New-Harbour, para dirigirse á la rada bajo las indicaciones del práctico, quedó varado por la popa en un bajo de piedra, cubierto de una poca de arena arcillosa que rodea el muelle por el través del puentecillo central.

El mencionado bajo avanza 6m,5 por fuera del muelle y ocupa casi todo el espacio comprendido entre el segundo y el cuarto puentecillo; la parte en que hay menos agua (3m, 1 en bajamar de aguas vivas) se halla casi en la prolongación del canto S. del puentecillo central y á 2 metros del muelle; en dicho sitio descansaba el timon del buque.

La *Creuse* calaba 7m,4 de popa y tenía en aquel momento 6m,1 de agua á lo largo del timon.

Cartas números 596, 456 y 574 de la sección I; y 485 y 507, y planos 680 y 726 de la V.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Estrecho de Torres.

BANCO VAR. (A. H., núm. 125/683. Paris 1879.) Segun el Capitan de navío Hardy, Comandante del buque transporte *Var*, al N. de la isla Mont-Ernest, y en el sitio que se indica como buen fondeadero, hay un banco con 5 metros de agua, en el cual varó el *Var*. Dicho banco tiene unos 20 metros de extensión, y se halla en el sitio en que las cartas marcan 11 metros de agua.

Estando el buque varado por su costado de estribor, se sondaron 9 metros de agua por la proa, 10 metros por la popa, y de 12 á 3 metros alrededor; en el momento de la varada subían las aguas, y media hora despues pudo flotar el buque.

Por las indicaciones dadas se sitúa el expresado banco en 40º 14' 6" latitud S. y 148º 40' 53" longitud E.

VALIZA IPILI. (A. H., núm. 125/684. Paris 1879.) El *Var* ha visto en el canal del Príncipe de Gales un vapor varado, un poco por fuera de la valiza de las piedras Ipili, lo cual parece demostrar que dicha valiza no está bastante fuera.

VALIZA DE ISLA RAINE. (A. H., núm. 125/684. Paris 1879.) La valiza de la isla Raine no se conserva, y la entrada de la pasa puede por consiguiente ser bastante difícil.

Cartas números 604 y 456 de la sección I; y 489, 491 y 522 de la VI.

MAR DE CORAL.

ARRECIFE POCKLINGTON. (A. H., núm. 130/810. Paris 1879.) Segun un aviso inserto en la *Gaceta* del Gobierno de Victoria, el buque de guerra ingles *Wolverine* sitúa la punta SE. del arrecife Pocklington, que se halla al E. del Archipiélago de la Luisiada, en 10º 36' latitud S. y 158º 59' longitud E. (Situación aproximada.)

Cartas números 456 y 604 de la sección I; y 522 de la VI.

Madrid 4 de Febrero de 1880.—JUAN ROMERO.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de hoy dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Málaga: "Escampavía *Pronta* apresó un boté agüas *Estepona* cargamento tabaco y un reo." Madrid 10 de Mayo de 1880.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Abril último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de dicho mes:

	Pesetas.
Letras sobre provincias á favor del Banco de España.....	113.239.562

ANTICIPACIONES.

Cartas de pago de préstamo á favor del Banco de España por diferencias en las liquidaciones de reservas de contribuciones....	9.889.49
---	----------

113.249.451.49

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Abril de 1880.

Letras sobre provincias á favor del Banco de España por renovación.....	9.269.133.02
Idem á favor del mismo por descuentos.....	114.276.98

	Pesetas.
<b>ANTICIPACIONES.</b>	
Cartas de pago de préstamo á favor del Banco de España por diferencias en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....	5.168'44
	9.388.578'44
	122.638.029'93
<i>Disminucion que ha tenido la misma Deuda durante dicho mes de Abril.</i>	
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, admitidas en las liquidaciones de reserva de contribuciones.....	522.760'77
Letras á favor del mismo, renovadas.....	9.164.292'50
Cartas de pago de préstamo á favor del Banco de España, admitidas en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....	5.168'44
	9.692.221'71
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Mayo de 1880.....	112.945.808'22

Madrid 10 de Mayo de 1880.—El Director general, Agustín Genon.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

**INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS**

PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 7 y medio por 100.

Carpetas números 810 y 811 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.387 á 4.389 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.381 á 4.383 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 3.975 á 3.981 de idem.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 3.741 á 3.748 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.479 á 3.487 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.247 á 3.253 de id.

Anualidad de 1878, carpetas números 3.154 á 3.170 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.037 á 3.054 de id.

Madrid 10 de Mayo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

**Junta de Pensiones civiles.**

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Marzo último.

**CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.**

**F. Excmo. Sr. D. Juan Cervero y Llera**, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 6.250 pesetas, mitad del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, un mes y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la Junta de la Deuda pública con fecha 30 de Setiembre de 1876 le fueron reconocidos 16 años, 7 meses y 8 días, y se le abonan como Director general de Aduanas 3 años, 6 meses y 7 días.

**D. Andrés María Beladiez y Canga-Argüelles**, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.600 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 11 meses y 6 días de servicios, que en situación de cesante le fueron reconocidos por esta Junta en sesión de 20 de Julio de 1878.

**D. Hilario del Rey y Echaurren**, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.000 que le sirve de regulador, y por reunir 39 años, 3 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la Junta de la Deuda pública con fecha 25 de Noviembre de 1876 le fueron concedidos como cesante 29 años, 10 meses y 13 días; Presidente de la Comisión de Evaluación de Toledo 3 años, 4 meses y 9 días, y se le abonan por la mitad del tiempo que permaneció en situación de cesante por supresión un mes y 6 días, y por el doble tiempo de campaña 6 años.

**D. Antonio Gallego y Campos**, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.800 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 6 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal del partido judicial de Posadas, con el carácter de interino, no se le abona este servicio; Registrador de la propiedad de Bujalance 12 años, 6 meses y un día, y se le abonan por razón de carácter 8 años.

**D. Rufino Miguel y Romero**, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 3 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas con fecha 29 de Enero de 1870 le fueron reconocidos en situación de cesante 23 años, un mes y 18 días; Juez de primera instancia de término del distrito de la Alameda de Málaga 4 años, un mes y 21 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

**D. Ramon Losada y Montenegro**, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.250 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 6 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de entrada 8 años, 10 meses y 10 días; Juez de primera instancia de entrada 8 años y 27 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años y por la mitad del tiempo que sirvió el cargo de Juez de paz de Villalba un año, seis meses y 24 días.

**D. Joaquín Gonzalez de la Huelva**, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por re-

unir 36 años y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 10 de Julio de 1878 le fueron reconocidos en situación de cesante 26 años y 23 días; Juez de primera instancia de término de Talavera de la Reina 2 años y 3 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

**D. Rafael Pizarro y Perez**, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, 5 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Turrero de tercera clase de líneas telegráficas 4 años, 6 meses y un día; Telegrafista 9 años, 5 meses y 16 días; Jefe de estación de Telegrafos 7 años, 6 meses y 20 días; Auxiliar tercero y primero del cuerpo de Telegrafos 6 años, 7 meses y 27 días; Oficial tercero y segundo de Sección 3 años, 10 meses y 25 días, y Subdirector de Sección de segunda clase y de primera 3 años, 5 meses y 19 días.

**D. Remigio Gonzalez y Rodriguez**, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, 10 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: Turrero de Telegrafos, 7 años, 11 meses y 26 días; Telegrafista 5 años, 4 meses y 21 días; Oficial de Sección del cuerpo de Telegrafos un año, 9 meses y 9 días; Jefe de estación 5 meses y 13 días; Telegrafista mayor un año, 9 meses y un día; Auxiliar segundo de dicho cuerpo 4 años, 10 meses y 26 días; Oficial tercero de Sección 3 meses, 10 días y 25 días, y Jefe de estación de Telegrafos 3 años, 8 meses y 6 días.

**D. Bartolomé Puig y de Galup**, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.800 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 8 meses y 20 días de servicios como Ayudante Diseñador y Preparador del Gabinete de Historia Natural de la Universidad de Barcelona.

**D. Claudio Gerez y Carrillo**, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 42 años y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas con fecha 23 de Setiembre de 1871 le fueron reconocidos en situación de cesante 36 años, 6 meses y un día, y se le abonan por el doble tiempo de campaña 5 años, 6 meses y 8 días.

**D. Donato Ruiz Rivera**, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, 6 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 25 años, 3 meses y 9 días; Aspirante de segunda clase á Oficial de Hacienda pública con destino á la Intervencion de la Administración económica de Ciudad-Real, no se le abona este servicio, é Inspector de tercera clase del cuerpo de Orden público de Ciudad-Real 4 años, 3 meses y 6 días.

**D. Francisco Diaz Gomez**, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 5 meses y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 9 años, 5 meses y 10 días; Administrador de Rentas Estancadas de Barcelona 13 años, 11 meses y 14 días, y Oficial de quinta clase de Hacienda pública con destino á la Sección administrativa de la Administración económica de Badajoz 2 años, un mes y 2 días.

**D. Joaquín Tortajada**, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años, 5 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: Celador de protección y seguridad pública de Valencia 9 años y 15 días; Alcaide de la cárcel de mujeres de Valencia 4 meses y 17 días; Purriell Ayudante del presidio de la misma capital 2 años, 5 meses y 8 días; Ayudante del presidio de las Herrerías, dependiente del de Cartagena, un año, 8 meses y 11 días; en el mismo destino en Valencia y en las Baleares 4 años, 11 meses y 9 días; é Inspector de Orden público 2 años, 11 meses y 2 días.

**D. José Tejada y Rojo**, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo como cesante por ser su base de carrera posterior á la publicación de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 21 años, 4 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial único de la Intendencia de Alicante 6 meses; Secretario de la Inspeccion de Aduanas y Resguardos del distrito de Alicante 9 meses y 17 días; Oficial quinto de la Administración de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de Albacete un año, 5 meses y 20 días; Oficial de Hacienda con destino á la Dirección general de la Deuda pública 3 años, 9 meses y 18 días; Oficial segundo de la Administración principal de Hacienda pública de Almería un mes y 19 días; Oficial tercero de la misma dependencia un año, 7 meses y 12 días; Oficial tercero de la Aduana de Málaga un año, 10 meses y 18 días; Oficial tercero de la Administración principal de Hacienda pública de Castellón 7 años, 3 meses y 13 días; Oficial primero de la Fábrica de Tabacos de Sevilla 7 meses y 17 días; Oficial de tercera clase de la Administración económica de Cadiz un año y 11 meses; Oficial segundo de la Sección extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Cádiz un año; Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública, Jefe de la Sección administrativa de la Administración económica de Alava 3 meses y 7 días, y Jefe de la Administración económica de Navarra 29 días.

**D. José de Lucas y Moreno**, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo como cesante por no reunir el número de 15 años de servicios que exige el art. 18 de la ley de presupuestos de 1835. Se le reconocen 9 años, 8 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano Nacional movilizado, no se le abona este servicio; carabinero de Hacienda pública un año, 11 meses y 23 días; Alcaide de la cárcel de Dénia 4 años, 9 meses y 20 días; Guarda-almacén del depósito de material de Telegrafos 2 años y 9 meses, y segundo Guarda-almacén 2 años, 2 meses y 5 días.

**D. Antonio Leiva y Cabo**, cesante del destino de segundo Jefe de la Administración principal de Correos de Barcelona. Se desestima la instancia de este interesado en solicitud de mejora de clasificación, toda vez que la que se le practicó por la primitiva Junta de Pensiones civiles en 17 de Octubre de 1874 se halla ajustada á las disposiciones legales vigentes en la materia y no presenta documento alguno que pueda modificar dicha clasificación.

**D. Juan Antonio Miranda y Hernandez**, Inspector de segunda clase del cuerpo de Orden público de Barcelona. Se desestima la instancia de este interesado en solicitud de clasificación, toda vez que hallándose en la actualidad desempeñando el indicado cargo de Inspector se halla comprendido en la Real orden de 1.º de Julio de 1866 mandando suspender las clasificaciones de empleados activos.

**D. Manuel Perez Elias**, Administrador de la Estafeta de Correos de Albacete, cesante, hoy difunto. Se desestima la instancia de Doña Hipólita Jimenez, viuda de dicho empleado, en solicitud de que se le declaren los haberes que en concepto de cesante pudieran corresponder á su esposo desde 26 de Abril de 1851 que cesó en aquel destino, hasta 5 de Enero de

1859 que falleció, por no haber hecho su reclamacion dentro del plazo marcado por la ley.

**CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.**

**D. José Julian Perez y Andrade**, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 11 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio y Escribiente de la Contaduría general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba 15 años, y 4 meses, y Escribiente de la Ordenacion general de Pagos de la misma isla 10 años, 6 meses y 22 días.

**D. José de Escalera y Barrero**, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, máximo que le corresponde por el sueldo de 20.000 que le sirve de regulador, y reunir 25 años, 11 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: Teniente fiscal segundo y primero de la Audiencia de Manila 3 años, 8 meses y 10 días; con licencia en la Península 6 meses y 5 días; Magistrado, Presidente de Sala y Fiscal de la misma Audiencia 4 años, 2 meses y 22 días; con licencia en la Península un año, 5 meses y un día; Fiscal y Presidente de dicha Audiencia 7 años, un mes y 21 días; con licencia en la Península 11 meses y 23 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

**D. Angel Gutierrez de Pando**, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 4.000 pesetas, mitad del sueldo de 8.000 que le sirve de regulador y por reunir 30 años, 10 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio del Tribunal de Cuentas de Puerto-Rico 4 años, 4 meses y 13 días; Fiel de peso de la Aduana de Guayama 6 meses y 25 días; Escribiente de las Aduanas de Ponce y de Guayama 3 años, un mes y 13 días; Guarda-almacén de la Aduana de Arecibo 2 años, 5 meses y 23 días; Celador de la Administración de Correos de Puerto-Rico 5 años, 4 meses y 12 días; Oficial cuarto é Interventor de la misma Administración 10 años, 4 meses y 5 días; Oficial cuarto Vistá de la Aduana de Ponce 3 meses y 7 días; Oficial primero Contador de la misma Aduana 5 meses y 18 días; Administrador de las Aduanas de Aguadilla y de Arecibo 3 años, un mes y 17 días; Oficial primero Contador de la Aduana de Arroyo 22 días, y con licencia en la Península 8 meses y 20 días.

**Cayetano Ouesta y Rosales**, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas anuales, tres quintas partes de las 530 señaladas á su citada plaza de Carabinero; y por reunir 30 años, 6 meses y 11 días de servicios efectivos.

**Carlos Gabriel y Basilia**, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas á su citada plaza, y por reunir 26 años, 2 meses y 13 días de servicios efectivos.

**MONTE-PIOS DE LA PENÍNSULA.**

**Doña María del Carmen de la Torre y Hernandez**, viuda de D. Luis Rodriguez Urrea, Oficial que fué de cuarta clase de Hacienda pública con destino á la Fábrica Nacional del Sello. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales.

**Doña Manuela Rodriguez de Guevara y Ochoa**, huérfana de D. Benito, Oficial que fué de la Administración de Fincas del Estado de Madrid. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Josefa Ochoa en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 750 pesetas anuales.

**Doña Josefa Martinez y Lopez**, viuda de D. Francisco de P. Vida, Oficial cuarto que fue de Hacienda con destino á la Sección extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de la Administración económica de Córdoba. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales.

**Doña Adelaida, Doña Carmen, Doña Justa y D. Gabriel Sánchez de Alarcón**, huérfanos de D. Diego, Oficial de libros, Interventor que fué de los derechos de puertas de Sevilla. Se les declara con derecho á la pension íntegra del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales, que disfrutaban en comparticipacion con su hermana Doña Amalia.

**Doña Clara Perez y Montoro**, huérfana de D. Simeon, Fiel que fué de los derechos de puertas de Sevilla. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Dolores en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales.

**Doña Carmen Perez Villamil**, huérfana de D. Manuel, Interventor que fué de los derechos de puertas de la Coruña. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales.

**Doña María Silvestra Antonia Grande y Zamora**, huérfana de D. Antonio, Oficial que fué de la Contaduría de las minas de Almaden. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María de las Nieves Zamora en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

**Doña Simona Miguel é Ibiricu**, viuda de D. Francisco Muñoz y Garcia, Portero mayor que fué del Ministerio de la Guerra. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de Ministerios de 1.166 pesetas 66 céntimos anuales.

**Doña Manuela Martín y Alschaga**, viuda de D. Juan Antonio Lopez y Claverino, Oficial que fué de la clase de quintos de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

**Doña Margarita Curruchaga**, viuda de D. Miguel Moreno, Oficial cuarto que fué de la Dirección general de Loterías. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de dicho ramo de 700 pesetas anuales.

**Doña Concepcion Calero y Garcia**, huérfana de D. Mari. Oficial que fué de Hacienda pública con destino á la Dirección general de Loterías. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 250 pesetas anuales.

**Doña Isabel de Vilches y Garcia**, huérfana de D. Bernardino José, Juez de primera instancia que fué de Arcos de la Frontera. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Ana Teresa en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 750 pesetas anuales, sin que tenga derecho á ser compartícipe su hermana Doña María del Martirio, con arreglo al art. 21 de la instrucion de 26 de Diciembre de 1831.

**Doña María Sanchez y Martinez**, viuda de D. Pelegrin Velasco, Oficial que fué de la clase de segundos de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 750 pesetas anuales.

**Doña Dominga Dolores Quiroga y Garcia**, huérfana de Don Rodrigo, Catedrático que fué de la Universidad de Santiago. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María de la Asuncion en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales.

**Doña Gregoria Ciurana y Fortea**, huérfana de D. Antonio, Oficial que fué de la clase de cuartos de la Dirección general de Liquidacion de la Deuda del Estado. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Engracia Fortea en el

goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Benita Fernandez Pinedo, viuda de D. Agustin Alonso Hernandez, Oficial que fué de la clase de terceros de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores Fernandez Vedoya, viuda de D. Luis Prudencio Alvarez, Presidente que fué de Sala de la Audiencia de Valladolid. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Benita Rodriguez Garcia, viuda de D. Francisco Mercader y Bivot, Conserje que fué encargado del servicio mecánico del Gabinete central de Correos. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de 550 pesetas anuales.

Doña María Chantre Arias, huérfana de D. Gabriel, Administrador que fué de la Aduana de Marin. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Josefa Arias, en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 31250 pesetas anuales.

Doña Carmen Alva y Alvarez, huérfana de D. Vicente, Administrador que fué de Contribuciones directas de Barcelona. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales, en vez de la de Monte-pio de oficinas de 1.250 pesetas anuales que se la concedió en 23 de Julio de 1879.

D. Francisco y D. Alvaro Valero y Palma, huérfanos de D. Alvaro, Oficial que fué del cuerpo de Administracion civil. Se les declara con derecho a la pension del Tesoro por 14 meses y 20 dias de 350 pesetas anuales.

Doña Dolores de Reyes y de Córdoba, viuda de D. Miguel Alonso Villasante y Góngora, Juez de primera instancia que fué de Manzanares. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales.

Doña Aurelia Barallat y Felguera, viuda de D. José María Puig, Ayudante que fué del cuerpo de Archiveros. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 400 pesetas anuales en vez de la de 300 que se la concedió en 21 de Diciembre de 1878.

Doña Valera Cidriague, viuda de D. Gregorio Villa, Oficial primero que fué del cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña Dolores de la Rubia y Gonzalez, viuda de D. Juan Antonio Lloret y Reyner, Oficial de segundo grado que fué del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 375 pesetas anuales.

Doña Ramona Ponsich y Ponsich, viuda de D. Indalecio Almansa, Magistrado que fué de la Audiencia de Valladolid. Se declara subsistente la pension de Monte-pio de Ministerios de 1.250 pesetas anuales que disfruta esta interesada por acuerdo de la suprimida Junta de Clases pasivas de 18 de Octubre de 1868, y se desestima la instancia en que dicha señora solicita mejora de pension por ser la que percibe de mayor cuantía que la vitalicia del Tesoro, regulada por las disposiciones del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Doña Anselma y Doña Luisa Ortiz de Quirós y Robles, huérfanas de D. Antonio, Pagador que fué de Obras públicas. Se les declara sin derecho a la pension de Monte-pio porque el causante no desempeñó destino alguno que tenga incorporacion a Monte-pio, ni a la del Tesoro porque el mismo causante no obtuvo destino dotado con 2.000 pesetas de sueldo.

Doña Petra Robles, huérfana de D. José, Administrador que fué de Rentas. Se desestima la instancia de esta interesada, reproducida despues por sus hijas Doña Anselma y Doña Luisa Ortiz de Quirós y Robles, en solicitud de que se la re-

habilite en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales que en el indicado concepto de huérfana disfrutó hasta fin de Junio de 1870 en que se la suspendió el pago, y se declara en juicio de revision caducada definitivamente la referida pension, con arreglo al art. 21 de la instruccion de 26 de Diciembre de 1831 y decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Doña Emilia Quinto, de estado viuda, huérfana de D. Javier, Director general que fué de Correos. Se le declara sin derecho al disfrute de la pension de 3.000 pesetas anuales, cuya pension está concedida a su hermano D. Agustin, y la debe seguir percibiendo hasta 29 de Junio de 1881 que cumplirá la edad de 23 años.

Doña María de la Asuncion Patiño y Carrasco, huérfana de D. Ramon, primer Caballero que fué de S. M. el Rey. Se le declara sin derecho a suceder a su difunta madre Doña Clara Carrasco en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas que disfrutó su citada madre hasta su fallecimiento, en razon a que al contraer matrimonio en vida de su madre perdió todo derecho a la mencionada pension, sin que le haya vuelto a adquirir al enviudar, conforme al art. 21 de la instruccion de 26 de Diciembre de 1831, careciendo asimismo de derecho a pension del Tesoro, porque su padre no sirvió al Estado ó en la Casa Real por lo menos 15 años.

Doña Angeles Escalabra y Corveto, viuda de D. Juan Caballos y Gomez, Catedrático que fué de la Facultad de Medicina de Cádiz. Se le declara sin derecho a la mejora de pension que solicita, toda vez que la del Tesoro que en su caso pudiera corresponderle es de menor cuantía que la de Monte-pio que actualmente disfruta por acuerdo de la primitiva Junta de Pensiones civiles de 16 de Febrero de 1876.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

D. Armando Fernandez y Gason, huérfano de D. José Benito, Contador que fué de la Aduana de Cienfuegos. Se le declara con derecho a la pension de 2.250 pesetas anuales.

Doña Teresa Pavia y Pavia, viuda de D. Antonio Rosales y Liberal, Magistrado y Presidente de Sala que fue de la Audiencia de la Habana. Se le declara con derecho a la pension de 5.000 pesetas anuales.

Doña Josefa Memige, viuda de D. Andrés Nieto, Alcalde-almacenero que fué de la Administracion central de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho a la pension de 1.500 pesetas anuales.

Doña Ana Josefa Boudet y Landa, viuda de D. Juan José Jordan, Oficial quinto que fué de Hacienda en la Administracion local de Rentas de Santiago de Cuba. Se le declara con derecho a la pension de 1.250 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Agustina Verdugo y Pestana, viuda de D. Máximo Ayensa y Acuña, Secretario de gobierno que fué de la Audiencia de Burgos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 6.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento, no teniendo derecho a pension de Monte-pio ni a la del Tesoro, por no reunir las condiciones que al efecto exigen las disposiciones vigentes en la materia.

Doña Josefa Leona Arana, viuda de D. Julian Caró y Quintana, Subdirector que fué de segunda clase del cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion en la tarde del sábado 3 de Abril de 1880.

ACTIVO.		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....				4.404.611'23	5.679.662'10
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	945.354'40		4.588.307'60	
	Idem de tres á seis id.....	194.863'96		1.456.962'18	
	Idem á más tiempo.....	4.843.218'67		3.185.000	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	5.983.437'03		9.230.269'78	
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	8.695.000			
	Comisionados.....	1.211.567'57			
	Suicursales.....	58.217'30		1.328.120'04	
	Créditos vencidos.....	95.226'12		2.749.641'23	
	Cuentas varias.....			4.419.524'50	
	Corresponsales.....	632'82			
Empréstito de 25 millones.....	39.277'50				
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....				40.099.974'31	8.497.285'77
Propiedades.—Fincas y mobiliario.....				410.000	44.900.076'90
Gastos de todas clases.—Generales.....				52.130'13	13.292'32
				<b>20.424.442'05</b>	<b>68.359.594'87</b>
PASIVO.		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Capital.....				8.000.000	
Fondo de reserva.....				470.567'35	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	4.626.004'70		7.923.199'46	
	Depósitos sin interés.....	146.779'67		457.089'65	
	Dividendos atrasados.....	22.665		44.250'65	
	Idem corriente, núm. 47.....	32.150			
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....			12.992.587'80	
	Emision de guerra.....			44.900.076'90	
Otras obligaciones.....	Corresponsales.....				57.892.664'70
	Contrato de contribuciones.....			43.426'05	
	Cuentas varias.....	5.233.854'32		161.397'78	
Saneamiento de créditos vencidos.....				5.233.854'32	204.823'83
Intereses.—Por cobrar.....				9.041'70	1.468.053'07
Ganancias y pérdidas.....				1.672.471'08	317.416'30
				210.908'22	52.097'21
				<b>20.424.442'05</b>	<b>68.359.594'87</b>

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, provincia de Leon.

Presupuesto anual.	
	Pesetas.

Pozuelo, con Arancel de 2 miriámetros. .... 8.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.334 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Mayo de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Pozuelo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, provincia de Leon.

Presupuesto anual.	
	Pesetas.

Ruitelan, con Arancel de 2 miriámetros. .... 12.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.084 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Mayo de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Ruitelan, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, provincia de Leon.

Presupuesto anual.	
	Pesetas.

Astorga, con Arancel de 2 miriámetros. .... 8.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.334 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Mayo de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, provincia de Leon.

Presupuesto anual.	
	Pesetas.

Ponferrada, con Arancel de 2 miriámetros. .... 40.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.667 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Mayo de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Ponferrada, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Silla á Alicante, provincia de Valencia.

Presupuesto anual.	
	Pesetas.

Sollana, con Arancel de 3 miriámetros. .... 14.000

Bellreguard, con Arancel de 2 1/2 miriámetros. .... 19.000

33.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.800 pesetas en dinero, ó bien en

efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Mayo de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Sollana y Bellreguard, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Perales de Tajuña á Alvarez, provincia de Madrid.

Presupuesto anual.	
	Pesetas.

Carabaña, con Arancel de 2 miriámetros. .... 3.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 300 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Mayo de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Carabaña, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 9 de Mayo.

- Núm. 147 Aquilino Jimenez.—Piñel de Abajo.
- 148 Antonio Garcia.—Mombiona.
- 149 Carmen Hermosa.—Segovia.
- 150 Domingo Ledesma.—Salamanca.
- 151 Filomena Fernandez.—Zalamea.
- 152 José Ledesma.—Hinojosa.
- 153 Leonardo Helguera.—Castro-Urdiales.
- 154 Manuel Gabaldon.—Bilbao.
- 155 Mateo Ruiz.—Baeza.
- 156 Rufina Caballero.—Humanes.
- 157 Santos Carrion.—Gerte.

Madrid 10 de Mayo de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 10.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Almería.....	Socias Torrenti....	Sin señas.
Gandia.....	Excmo. Sr. D. José Igual y Cano.....	Senador Reino.
Lisboa.....	Manuela Aguela....	Sin señas.
Santander.....	Fro Blanco.....	Hortaleza, 68, segundo Barco, 6.
Valencia.....	Rafael Rojas.....	

Madrid 10 de Mayo de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º de Marzo de 1880.....	314	96	229	127	766
Entradas en este mes.....	67	72	40	41	160
Suma.....	381	168	239	138	926
Salidas en el mismo.....	136	83	48	59	326
Existencia para Abril.....	245	85	191	79	600

Estado de los ingresos y gastos habidos en este mes.

CARGO.	Rs.	vn.
<b>Ingresos ordinarios.</b>		
Por las suscripciones realizadas en este mes.....	8.165	46.165
Por el producto líquido obtenido en los sorteos verificados en los días 3, 13 y 23 del actual.....	38.000	
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados.....	2.994	56.832'43
Idem de la de Norte, No-pases á los an- v i e n b r a denes de las estaciones de los Mediodía, ferro-carriles Marzo actual.....	2.452'13	
Idem de esta capital.....	5.221	7.673'43
<b>Ingresos extraordinarios.</b>		
Procedente de una funcion de prestidigitacion dada por los Oficiales de Artilleria acantonados en el Real Sitio de El Pardo á beneficio de los Asilos.....	294	9.128'72
Recibido de la Administracion del Real Sitio de El Pardo, procedente de multas en el monte.....	400	
Idem de un bienhechor, cuyo nombre se ha reservado.....	4.000	4.434'72
Procedente de la venta de pan al pueblo de El Pardo.....	4.434'72	
<b>TOTAL cargo.....</b>		<b>65.960'85</b>

DATA.	Rs.	vn.
Por el alcance que resultó en el mes anterior.....	74.622'58	42.323'13
Subsistencias.—Por los gastos causados en este concepto.....	42.323'13	
Derechos de consumo.—Por los artículos introducidos este mes en dichos Asilos.....	2.177'42	45.594'65
Material.—Por compra de 16 cajas de petróleo, 32.780 ladrillos, 800 tejas, 13.155 arrobos de leña de encina, maderos para las obras, 413 arrobos de carbon vegetal, paja para las caballerías, 170 fanegas de cal, 13 cubios de yeso negro, 50 costales de blanco y otros efectos para el establecimiento.....	45.594'65	
Primeras materias.—Por la de artículos para los talleres de zapatería (609 libras suela, 149 libras vaqueta etc.); sastrería (170 varas inglesina, 53 1/2 varas retor etc.); de herrería, carpintería, pintura y vidriería, instrumentos para la Academia de música, composturas de estos, artículos de oficina, de Escuelas y otros para el establecimiento.....	9.982'97	7.918'90
Personal.—Por sueldo á los empleados de la Administracion central y de los Asilos, Capellan, Maestros de Escuelas, tahona y talleres.....	7.918'90	
Idem.—Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos en las diferentes dependencias del establecimiento.....	2.614	658'50
Botica.—Por los medicamentos suministrados en este mes.....	658'50	
Gastos generales.—Por los causados en este concepto.....	2.082'90	
<b>Alcance que pasa al mes siguiente.....</b>		<b>121.844'20</b>

NOTA. Se han recibido de los señores testamentarios de D. Cándido Moreno, como donativo para estos Asilos, 34 piezas de retor con 1.613 metros, ó sean 1.920 rs.  
 OTRA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposicion del público en la Administracion central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.  
 Madrid 31 de Marzo de 1880.—El Tesorero, Martin y Murga.—El Contador, Rubio.—V.º B.º.—El Presidente, Moreno Benitez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

**Albarracín.**  
 D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de Albarracín y su partido.  
 Por la presente se llama y emplaza á Santiago Alonso Lahuerta, vecino de Bonchales, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de notificarle la sentencia dictada contra el mismo, citarle y emplazarle para ante el Tribunal Superior, y designacion de Abogado y Procurador que lo defiendan en dicha Superioridad; aperebido en otro caso de parar el perjuicio correspondiente.  
 Dada en Albarracín á 20 de Marzo de 1880.—Arturo Landa.—Por su mandado, Silverio Arregui.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de Albarracín y su partido.

Por la presente se llama y emplaza á Pedro Sanchez y Sanchez, natural y vecino de Jabaloyas, soltero, de 30 años de edad, de ignorado paradero, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto elevado á plenario, la causa contra el mismo sobre tentativa de violacion; aperebido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Albarracín á 20 de Marzo de 1880.—Arturo Landa.—Por su mandado, Silverio Arregui.

En la causa criminal seguida de oficio en este Juzgado contra Francisco Martinez Domingo, vecino de Jabaloyas, sobre amenazas incondicionales á Pedro Perez, se dictó por la Audiencia del distrito con fecha 10 de Noviembre último la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á Francisco Martinez Domingo, como autor de un delito de amenazas incondicionales, con la agravante de parentesco y sin atenuante alguna, á la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor, con la accesoría de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el mismo tiempo, á la multa de 200 pesetas, debiendo por insolvencia sufrir el apremio personal correspondiente, y al de todas las costas; con devolucion á D. Pedro Perez de la escopeta ocupada, y debiendo extraerse el oportuno testimonio de lo resultivo de autos acerca de la falta incidental.»

De cuyas penas fué indultado el referido Martinez Domingo por la expresada Audiencia, segun aparece de la certificacion expedida por la misma Superioridad en 3 de Enero último, como comprendido en el Real decreto de 28 de Noviembre anterior; y como se ignora el actual paradero del mencionado Francisco Martinez Domingo, se acordó en providencia de 21 de Febrero próximo pasado se le notifiquen ambas resoluciones, mediante la oportuna cédula, en cuyo cumplimiento libro la presente en Albarracín á 22 de Marzo de 1880.—V.º B.º.—Arturo Landa.—El actuario, Silverio Arregui.

Alicante.

D. José María López, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Cortés Peiró para que en el término de 10 dias desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre hurto de esparto; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.  
 Dado en Alicante á 22 de Marzo de 1880.—José María Lopez.—De su orden, Rodolfo Izquierdo.

Almazan.

D. Cándido Fernandez Treviño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Hago saber que hallándose vacante en este Juzgado, por promocion á otra de ascenso del que la desempeñaba, una plaza de alguacil que debe ser provista en propiedad en persona que además de reunir las circunstancias exigidas por el artículo 571 de la ley sobre organizacion del poder judicial acredite por la correspondiente licencia absoluta la circunstancia de haber servido en el Ejército, los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término impropogable de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.  
 Dado en Almazan á 26 de Marzo de 1880.—Cándido Fernandez Treviño.—Por mandado de S. S., el Secretario de gobierno, Timoteo Mena y Ramos.

Almería.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente y término de 10 dias cito y llamo á D. Ramon Garcia Camacho, D. Juan Diego Rodriguez y Don Antonio S. Sanchez, cuyas demás circunstancias se ignoran, empleados que fueron en la Aduana de esta capital, para que comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á declarar en la causa pendiente en el mismo contra D. José Martinez Martinez por falsificacion de documentos.  
 Dado en Almería á 16 de Marzo de 1880.—Carlos Morell y Gomez.—Por mandado de S. S., José Miguel Pinteño, Escribano.

Allariz.

D. Gerardo Morenza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.

Por la presente cito, llama y emplaza á Secundino Iglesias, vecino de San Roman de Sobradelo, Ayuntamiento de Junquera de Ambia, de 18 años de edad, estatura corta, pelo y ojos negros, boca pequeña, nariz regular, lampiño de barba; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño, faja morada y sombrero calañés, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo por estupro de Antonia Ferreiro; bajo aperebimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, como comprendido en el núm. 3.º del art. 373 de la Compilacion.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndolo á la cárcel de este Juzgado, siendo de presumir que se encuentre en el país.

Dada en Allariz á 26 de Febrero de 1880.—Gerardo Morenza.—Ante mí, Leandro de Fernandez Miguez.

Arenys de Mar.

D. Marcellino Borrás, Juez de primera instancia del partido de Arenys de Mar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), las Autoridades y demás agentes del poder judicial que el presente vieren procederán á la busca, captura y conduccion con toda seguridad á las cárceles de este partido y á mi disposicion de Antonio Vives y Oms, hijo de Antonio y de Antonia, natural y vecino de Mataró, soltero, aprendiz, carpintero, de edad unos 16 años, de estatura regular, cara oval, ojos pardos, algo moreno, pelo negro, sin barba; viste blusa de algodón azul, pantalon color de aceituna con rayas, gorra de lana del mismo color, camisa de algodón blanco y alpargatas, todo usado y estropeado; pues así lo tengo decretado con auto de hoy en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre hurto de un reloj.

Dado en Arenys de Mar á 3 de Febrero de 1880.—Marcellino Borrás.—Por mandado de S. S., Manuel Olivé, Escribano.

Arévalo.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Sebastian Garcia Malmuera, que se dice ser vecino de Salamanca, de oficio tendero, hoy de ignorado domicilio y paradero, para que en término de 10 dias, á contar desde la insercion de este, comparezca en la audiencia de este Juzgado y Escribanía del que autoriza á fin de prestar una declaracion en la causa que se instruye con motivo del robo de tres caballerías de la propiedad de D. Ricardo Estades Tachon, vecino de Rasueros; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dado en Arévalo á 27 de Marzo de 1880.—Andrés Gonzalez Marron.—Por su mandado, Santiago Hernandez y Medina.

Bande.

D. Manuel Nicolás Moure y Vazquez, Juez de primera instancia de Bande.

Cito, llamo y emplazo á Félix Araujo, natural de Guntumil de Requias, soltero, labrador, de 23 años, para que al término de 10 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones á José Benito Fernandez; pasados los cuales le parará el perjuicio que haya lugar.

Bande 24 de Marzo de 1880.—Manuel N. Moure.—El actuario, Pablo Martinez.

Barbastro.

D. Pedro de Salazar y Mac-Mahon, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquin Santa Cruz Alfaro y Abadía, hijo de José y Francisca, soltero, jornalero del campo, de 19 años de edad, natural y vecino de Estadilla, cuyo actual paradero se ignora, y es de estatura baja, pelo rubio, barbilampiño; viste pantalon y blusa, alpargata á lo miñón y pañuelo en la cabeza, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia firme dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, en causa, contra el mismo sobre hurto, y cumplir en la cárcel de este partido la pena de tres meses y un dia de arresto mayor á que ha sido condenado en dicha sentencia; bajo aperebimiento de que no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En su virtud encargo á las Autoridades é individuos de la policia judicial que, en el caso de ser hábido el Joaquin Santa Cruz Alfaro, le detengan y ordenen su conduccion á las cárceles de esta ciudad.

Dada en Barbastro á 23 de Marzo de 1880.—Pedro de Salazar.—Por su mandado, Pascual Estrada.

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio Maria de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Casami Comaposada para que dentro del término de nueve dias, siguientes á la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en la causa que se le sigue por hurto.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á estas cárceles nacionales del Casami, cuya edad es la de 19 años, natural de Beniyar y vecino de Gracia, y papp albañil.

Dado en Barcelona á 24 de Marzo de 1880.—Antonio Maria de Pineda.—Por mandado de S. S., Ignacio Torra, Escribano.

Barcelona.—Palacio.

D. Tomás Torradella y Torent, Juez municipal del distrito de Palacio de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un joven llamado Rafael Ramon, cuya edad y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso primero, á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que sobre robo se instruye contra el mismo y Bartolomé Olives.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Rafael Ramon; y en caso de conseguirlo,

dejarle en estas cárceles nacionales á disposicion de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 3 de Marzo de 1880.—Tomás Torrabadella y Torent.—Por mandato de S. S., José Mestre.

D. Tomás Torrabadella y Torent, Juez municipal, encargado del de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente edicto llamo y emplazo á Salvador Salvat y Marango para que dentro del término de 15 días, contaderos desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el núm. 2, piso primero, de la calle del Gobernador, al objeto de responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el nombrado Salvador Salvat me hallo instruyendo por falsificación de documentos; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de los 15 días anteriormente señalados se le declarará rebelde para los efectos que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 22 de Marzo de 1880.—Tomás Torrabadella y Torent.—Por mandato de S. S., Leandro de Hibor.

#### Barcelona.—San Beltran.

D. Jaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente, y en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Dolores Valls y Pamiás, de estatura regular, pelo castaño, ojos negros, color moreno, de 15 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, se la cita, llama y emplaza para que dentro del término de 10 días, contaderos desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de notificársele una providencia en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento de declararla rebelde, parándola el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades que constituyen la policia judicial la busca, captura y conduccion á las cárceles de esta ciudad á mi disposicion de la referida jóven.

Barcelona 18 de Marzo de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

#### Béjar.

D. Isidro Esquer, Juez de primera instancia de Béjar y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la junta general de acreedores celebrada en la sala de audiencia de este Juzgado el día 20 del actual para el nombramiento de síndicos en el concurso necesario de bienes presentado por el Procurador D. Juan Hernandez, en representacion de la Sociedad «Luis Sanchez é Hijos», de esta vecindad, ha recaído tal nombramiento en D. Pablo Trias y Coll y en D. Evaristo Nieto Gomez, vecinos de esta ciudad y acreedores comunes por derecho propio; habiéndose acordado por este Juzgado en el día de hoy que se publique el nombramiento en los sitios públicos de esta localidad, en el periódico que se publica en la misma titulado *La Locomotora*, en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; previniendo que se entregue á los expresados síndicos cuanto corresponda á la Sociedad concursada.

Dado en Béjar á 22 de Marzo de 1880.—Isidro Esquer.—Francisco Rodríguez Peña.

#### Bermillo de Sayago.

D. Angel Merino de Porras, Abogado fiscal de la Audiencia de Valladolid, y Juez especial nombrado para la instruccion de la causa de donde la presente emana.

Por esta requisitoria se llama, cita y emplaza á D. Carlos Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia que fué de este partido, cuyo domicilio y paradero se ignora, y se crea sea natural de la provincia de Sevilla, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que contra el mismo se instruye; apercibido que de no realizarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y se encarga á los agentes de policia judicial para que procedan á su busca y captura, poniéndole, en el caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Bermillo de Sayago á 16 de Marzo de 1880.—Angel Merino.—Por su mandato, José Hernandez.

#### Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Por el presente hago saber que por consecuencia de autos de abintestado de Doña Petra de Urquijo, por su sobrina Doña Petra Ibaceta se ha promovido demanda ordinaria sobre declaracion de herederos de aquella, la que ha sido admitida, ordenando se emplace en forma á Doña Alejandra, D. José Ramon y D. Calixto de Ibaceta para que en el improrogable término de nueve dias comparezcan á contestarla; y en atencion á ser desconocido el domicilio de los dichos D. José Ramon y D. Calixto, se les emplaza á los mismos por medio del presente edicto para que en el referido término comparezcan á contestar la mencionada demanda.

Dado en Bilbao á 7 de Mayo de 1880.—Venancio del Valle.—Por su mandato, Calixto de Ansuategui.

Corresponde con su original obrante en el expediente de su razon, de que certifico y firmo con remision.—Calixto de Ansuategui. X—1494

#### Borja.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Esté-

ban García, vecino que fué de Zaragoza y habitante en la calle de la Soberanía Nacional, sin que consten otras señas, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion indagatoria en la causa que en el mismo se instruye sobre abandono del destino de comisionado de apremios; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca de dicho sujeto, poniéndolo, si fuese habido, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Borja á 24 de Marzo de 1880.—Pablo Reverter.—Por su mandato, Isidro Sierra.

#### Brieviesca.

D. Trifon Perez Bezares, Juez de primera instancia de Brieviesca y su partido.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar fundada el 14 de Noviembre de 1707 por el Bachiller D. Juan Gonzalez, Presbítero y vecino que fué de Quintanilla San García, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este auto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho; parándoles en otro caso el perjuicio á que hubiera lugar.

Dado en Brieviesca á 8 de Marzo de 1880.—Trifon Perez.—Por mandato de S. S., Santiago Oña. X—1496

#### Cádiz.—San Antonio.

D. Carlos de Arpe y Vera, Juez de primera instancia de el distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Marcelino Ferreiro y Caballero, vecino que fué de esta plaza en la calle Hospital de mujeres, núm. 12, de 36 años, soltero, y vendedor de alhajas; á un individuo, cuyo nombre y apellido se ignora, de 40 años, algo grueso, afeitado, y vestía americana clara y pantalón del mismo color, el cual compró á Manuel Choza un reloj remontoir de oro bajo, con dos tapas y guardapolvo falso, en 23 duros; á otro hombre, cuyo apellido y demás circunstancias se ignoran, pero al parecer forastero, que compró al propio Choza en la plaza de San Juan de Dios una sabineta de oro para señora, cilindro, bollandada la caja y descompuesta su máquina, y en precio de 12 duros, y á otros dos sujetos, al parecer patronos de barco de Huelva á Cartaya, siendo uno de ellos alto, grueso, sin pelo de barba, y como de 40 á 45 años, y el otro de carnes regulares, estatura id., sin barba, y ámbos bien vestidos, los cuales compraron en la calle Ploicias á José Noguera un reloj cilindro, de oro bajo y guardapolvo falso, para señora; otro reloj usado, para caballero, de oro; una leontina de oro bajo, con 14 adarmes de peso, y un guardapolvo de oro bajo para leontina, de caballero, á fin de que dentro del término de 15 dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 27 de Marzo de 1880.—Carlos de Arpe.—Salvador de Asprer.

#### Cádiz.—Santa Cruz.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Vargas, conocido por el apodo de Calapé, de 20 años de edad, y vecino de esta ciudad, calle de la Higuera, núm. 5, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, ó se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra Juan Heredia y otro se sigue por el delito de hurto; apercibiéndole que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policia judicial para que por cuantos medios estén á su alcance se sirvan proceder á la busca y captura del expresado Juan Vargas, y caso de ser habido disponer sea conducido con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad, en la que quede á disposicion de este Juzgado.

Cádiz 16 de Marzo de 1880.—José de Lanzas Torres.—Antonio Fernandez.

#### Callosa de Ensarriá.

D. Ramon Giner, Juez municipal, y Regente el Juzgado de primera instancia de este partido de Callosa de Ensarriá por enfermedad del Sr. Juez propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Bautista Sanchis y Solbes, alias el Menescal, vecino de Atea, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de 15 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de rendir indagatoria en la causa contra el mismo y otro sobre asesinato de Juan Rostoll y Martinez y homicidio frustrado de Pedro Juan Rostoll y Llaet; apercibido de que no verificarlo en dicho término se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo por la presente á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y detencion del nombrado Juan Bautista Sanchis y Solbes, alias el Menescal, y su conduccion á las cárceles de este partido.

Dado en Callosa de Ensarriá á 22 de Marzo de 1880.—Ramon Giner.—Por mandato de S. S., Fernando Berenguer.

#### Señas de Juan Bautista Sanchis.

Edad 39 años, estado casado, oficio veterinario, estatura regular, ojos pardos, nariz y cara regular, barba cerrada, color sano, bizco del ojo derecho.

#### Cartagena.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido.

En virtud del presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á Juan Cortés Rebollar, Policarpo y Carlos Pallares y otro mozo conocido por el Chato, vecinos de esta ciudad, Diputacion de San Antonio Abad, ignorando sus demás circunstancias y paradero, para que dentro del término señalado desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado al objeto de prestar cierta declaracion en causa criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 9 de Marzo de 1880.—Juan Gualberto Nogués.—José Bayo.

#### Caspe.

En causa criminal sustanciada en el Juzgado de primera instancia de este partido contra José Altubo Beltran sobre lesiones á Manuel Gomez, ámbos de esta vecindad, por S. E. la Audiencia del territorio se acordó el auto del siguiente tenor: «Zaragoza 5 de Febrero de 1880.

Considerando que, conforme al art. 4.º del Real decreto de 23 de Noviembre último, es requisito indispensable para poder gozar de las gracias que en aquel se conceden que los reos estén cumpliendo su condena, en cuyo caso no se halla el comprendido en la presente causa José Altubo Beltran, apareciendo, además de las presentes diligencias que pueden ser por causa imputable al mismo, el no haberse llevado á efecto la ejecutoria;

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, Se declara que no es aplicable, por ahora al menos, al nombrado José Altubo el indulto concedido por el expresado Real decreto.

A los efectos oportunos, librese la correspondiente certificacion al Juez de primera instancia de Caspe.

Así lo acordaron los señores expresados al margen.—Elias Díez Lopez.—Tomás Ramiro Requejo.—Joaquin Martin Carramolino.—Relator, Gregorio Jordan.—Escribano de Cámara habilitado, Joaquin Puyo.

Y para que dicho auto se notifique al expresado José Altubo Beltran, cuyo actual paradero es desconocido, mediante insercion de cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza, según lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de fecha 12 de Febrero último, expido la presente en Caspe á 20 de Marzo de 1880.—Escribano, Teodoro Navarro.

En causa criminal sustanciada en el Juzgado de primera instancia de este partido contra Gertrudis Gabarre y Angel Navarraz sobre hurto de una manta á Manuel Bartolin, vecino de Chiprana, por S. E. la Audiencia del territorio se acordó el siguiente auto:

«Zaragoza 28 de Enero de 1880.

Considerando que la comprendida en la presente causa Gertrudis Gabarre y Roca es reincidente, no teniendo por ello derecho á gozar de los beneficios que dispensa el Real decreto de 23 de Noviembre último, y que Angel Navarraz y Jimenez tiene cumplida con exceso su condena, en razon de haberle sido abonada la mitad del tiempo de prision provisional que sufriera y según aparece de la precedente liquidacion, careciendo por ello de objeto la aplicacion del indicado beneficio en lo que á él se refiere;

Se declara que no es aplicable á la nombrada Gertrudis Gabarre, así como tampoco á su co-reo Angel Navarraz, el indulto concedido en el expresado Real decreto.

A los efectos oportunos, librese la correspondiente certificacion al Juez de primera instancia de Caspe.

Oido el Ministerio fiscal, así lo acordaron los señores expresados al margen.—Nicolás de Hacedo.—Elias Díez Lopez.—Tomás Ramiro Requejo.—Relator, Gregorio Jordan.—Escribano de Cámara, Pablo Rodier.

Y para que dicho auto se notifique al expresado Angel Navarraz, cuyo actual paradero es desconocido, mediante insercion de cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza, según lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de 19 del corriente mes, expido la presente que firmo en Caspe á 20 de Marzo de 1880.—Escribano, Teodoro Navarro.

#### Cas Iropol.

D. Jesús Villamil y Lastrea, Juez municipal de esta villa, y accidental de primera instancia del partido por traslacion del propietario.

Por el presente según do edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Noriega, su mujer Josefa Murias y los hijos de ámbos Josefa y Jacinto, vecinos que fueron de Valmonte, en este término, en donde fallecieron, á excepcion del último, cuyo óbito ocurrió en Carmona, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado adornados de los requisitos legales á deducir su derecho como vieren convenientes en la demanda de abintestado sobre declaracion de herederos de aquellos, promovida á nombre de Doña Facunda y D. Juan Noriega, hijos de D. Jacinto, y únicos interesados que hasta ahora se presentaron; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cas Iropol á 16 de Marzo de 1880.—Jesús Villamil.—De mandato de S. S., Enrique Murias. —P



**Cebrenos.**

D. Juan Toledo, Juez de primera instancia de este partido de Cebrenos.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en la causa seguida contra Cirilo Olmedo Monfil, natural de Carabanchel Alto y vecino de esta villa, por suponerle autor del hurto de dos caballerías, se llama á los que se crean con derecho á las mismas y cuyas señas á continuación se expresarán, á fin de que comparezcan en este Juzgado á usar del que les corresponda dentro del término de 30 días; pues pasado que sea sin haberlo verificado les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cebrenos á 24 de Marzo de 1880.—Juan Toledo.—Por mandado de S. S., Mateo Perez.

**Señas de las caballerías.**

Una peca castaña encendida, pelos blancos en la frente, calzada de los piés, alta del izquierdo, de tres años de edad, de seis cuartas y seis dedos de alzada, sin hierro.

Una pollina de seis años entrada en siete, pelo rucio, de cinco cuartas y media, con un lunar blanco en el hombro izquierdo y algunos otros pequeños en los costillares, desherrada.

**Celanova.**

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España; en su Real nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en sumario criminal pendiente en este Juzgado sobre hallazgo del cadáver de un hombre en el sitio de Coto de Outeiro á orillas del río Miño, el 29 de Febrero último, que se encontró desnudo con los pedazos de unas medias negras muy usadas, la cabeza sin pelo, más que alguno por atrás de oreja á oreja, la cara desfigurada, boca grande, nariz regular, afeitada de pocos días la barba, con alguna entrecana y el poco pelo negruzco, estatura ceco y media cuartas, de buena constitucion y con cinco heridas en la cabeza, acordé anunciar la aparición de dicho cadáver con los datos y señas que resultan; y en su consecuencia, por virtud de la presente excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios del orden judicial para que se procure indagar quién sea el expresado hombre y los parientes del mismo, y lo participen á este Juzgado para ofrecerles el aludido sumario.

Dada en Celanova á 16 de Marzo de 1880.—Ramon Portela Vidal.—De su orden, Pablo María de Porras.

El Sr. Juez del partido en providencia de hoy, dictada en sumaria criminal sobre hurto de leñas á D. Manuel Rodriguez Camba, Abad de Rubias, acordó se reciba declaración á tenor del expresado hecho á Ramon Cid, vecino de Moimenta, y hoy con ignorado paradero, aunque es de presumir se halle residiendo en la ciudad de Lisboa, sin más datos.

En su vista se mandó citarle por medio de cédula, que se inserte en el periódico oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de 10 días siguientes al de su insercion comparezca ante S. S. por mi Escribanía á prestar la referida declaración; con prevención que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Y á fin de que tenga lugar la citacion acordada, se expide la presente cédula para su publicacion en la GACETA DE MADRID.

Celanova 20 de Marzo de 1880.—El actuario, Elias Reza Marquina.

**Chiclana.**

D. Joaquin Serna Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 días á José Joril, gallego, como de 22 años, de estatura regular, manco de una mano, moreno, usa ropa al estilo del campo, vieja y deteriorada, sombrero calañés y borcero de los blancos, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que sigo por incertidumbre.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de dicho individuo, remitiéndolo á la cárcel de este partido.

Dada en Chiclana de la Frontera á 22 de Marzo de 1880.—Joaquin Serna.—Luis Gonzalez Mendez.

**Ciudad-Rodrigo.**

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Ciudad-Rodrigo.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Santiago Garcia Martin, alias Codiñu, hijo de Francisco y de Eustaquia, de edad de 31 años, natural y vecino de Tamames de la Sierra, casado, alfarero, de estatura de un metro 500 milímetros, cara redonda, color bueno, barba poblada, nariz regular, ojos y pelo castaños, para que en el término de 30 días siguientes al en que esta requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en este mi Juzgado y Escribanía del refrendante para practicar una diligencia acordada en causa pendiente contra él y otro, de Retortillo, sobre desacato á mi Autoridad, ignorándose su actual paradero desde el último mes de Febrero que estuvo curándose en el Hospital provincial de Salamanca; con apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, por estar comprendido el Santiago en el núm. 3.º del art. 363 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

Cumpliendo lo en el mismo y en providencia de hoy acordada, expido la presente requisitoria en Ciudad-Rodrigo á 16 de Marzo de 1880.—Victorino Luna.—José Puig.

**Dolores.**

D. Manuel Garcia de Viedma y Fúnes, Juez de primera instancia de Dolores.

Por la presente requisitoria se llama al entendido por Francisco de Onil, de estatura alta, de carnes regulares, color algo moreno, natural de Onil, ignorándose su vecindad; viste gorra de pelo, pantalon de paño color claro, chaqueta y chaleco color café y betas de becerro con gomas, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre hurto de un carro á Pedro Sanchez Aguilar, vecino de Catral; apercibiéndole que si no lo verifica en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dolores 16 de Marzo de 1880.—M. G. de Viedma.—Por su mandado, Gregorio Romero.

**Estepona.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en causa criminal que sigue por ante el infrascripto sobre tentativa de violacion, se cita á María Cañete Ruiz, que parece residir en el campo de Gibraltar, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su insercion libro la presente, que firmo en Estepona á 27 de Marzo de 1880.—El actuario, Miguel Figueroa.

**Gandesa.**

D. Joaquin Vidal y Pallarés, Juez municipal Letrado de la presente, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria, como comprendido en el número 1.º del art. 373 de la Compilacion general sobre disposiciones vigentes en el enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á José Cubells y Baldó, natural y vecino de la presente ciudad, cuyas señas se expresarán á continuación, para que dentro del término de 10 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de ropas de la casa de Teresa Pedral, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde; en cuya causa se ha acordado su detencion: por lo que exhorto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial para que procedan á la detencion del sobredicho José Cubells y Baldó, cuyo actual paradero se ignora, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dada en Gandesa á 15 de Marzo de 1880.—Joaquin Vidal.—Por mandado de S. S., Nazario Perez.

**Señas y modo de vestir del procesado.**

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color sano, no tiene pelo de barba, y viste pantalon de pana y blusa azul, con pañuelo á la cabeza.

**Jerez de la Frontera.—San Miguel.**

D. José María Fojaco Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á un hombre conocido por Mayo, cuyas demás circunstancias se ignoran, y el cual residia en las tierras del cortijo de la Pernela, de este término, en clase de trabajador del campo en el año pasado de 1877, para que en término de 10 días siguientes á la insercion de este mi edicto en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado, existente en la planta alta de la Casa de Justicia, situada en la plaza del Arenal, á evacuar cierta cita que le resulta en causa por sustracion de ganado cabrio; apercibido de que si trascurriese dicho término sin haberlo realizado le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Jerez de la Frontera 15 de Marzo de 1880.—José María Fojaco.—Aurelio Carro de Rivas.

**La Almunia.**

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de La Almunia.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á unos leñadores que hará unos cuatro días compraron á Roque Diez, natural del pueblo de Brea y vecino de Zaragoza, un par de abarcas en el camino de Morata á Chodes; á unos carreteros que tambien compraron al Diez hace unos cuatro días otro par de abarcas en el camino de Morata á esta villa, y á un hombre al parecer castellano que en el camino de Morés á Brea vendió á dicho sujeto abarcas el 17 del actual, sin que puedan darse más señas; para que en el término de nueve días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal, ó decir cuál es la vecindad de los mismos; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 22 de Marzo de 1880.—Pedro Aquilino Dávila.—De su orden, Florencio Moya.

**Madrid.—Audiencia.**

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y emplaza á Doña Adelaida Sanchez Feijó, como una de las hijas y herederas de D. Manuel Sanchez Gijon, y cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado á evacuar el traslado que la está conferido por seis dias con sus otras herederas en el incidente de pobreza incoado por Vicente Diaz y Catalina Collado, por sí, y además esta en representacion de sus hijas menores Antonia y Narcisca Gar-

cia, como hijas y herederas de Damian Garcia, vecinos de Mocejón, para litigar con aquellos.

Madrid 19 de Marzo de 1880.—El Escribano, Villarrubia.

—P

**Madrid.—Buenavista.**

Con referencia á los ejecutivos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y Escribanía del que suscribe, á instancia de D. Benito Ullca y Rey contra D. Felipe Garcia Cerecedo y otro sobre pago de pesetas, se ha requerido en este dia al Sr. Cerecedo por medio de cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, mediante su ignorado paradero, para que en el acto pagase 9.375 pesetas que se le reclaman, costas causadas y que se originen; y no habiéndolo efectuado, se ha procedido al embargo de sus bienes, y se le ha citado de remate en igual forma.

Madrid 8 de Mayo de 1880.—El actuario, Lorenzo Sancho X—493

**Madrid.—Centro.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por el que suscribe, se cita, llama y emplaza á Doña Carlota Llorente que en 5 del actual habitaba en la casa núm. 3 de la calle de Quevedo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de las Salesas Reales, á prestar declaración en la causa que instruyo por ocultacion de armas de fuego; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Madrid 15 de Marzo de 1880.—El Escribano, Jacinto de la Roca.

**Madrid.—Inclusa.**

D. Matias Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquin Cantos Alcobér, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, delgado, pelo castaño, ojos pardos, barbilampiño, con un poco de bigote, y viste pantalon y blusa blanca de dril, gorra de piel, y de 23 años de edad; y caso de ser habido sea detenido y conducido á la cárcel de Villa á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 18 de Marzo de 1880.—Licenciado Matias Rico.—Por su mandado, Victoriano Moreno.

**Madrid.—Palacio.**

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 24 de Junio de 1878, el Sr. D. Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, en los autos civiles ordinarios seguidos entre partes, como demandante en unos D. Antonio Valero y Garcia, y en su representacion el Procurador D. Miguel Perez Mantilla, y como demandados Don Cosme Pradas y D. Dámaso Godin, representados por el Procurador D. Patricio Garcia de Alcañiz, y los estrados del Juzgado por la rebeldia de D. Juan Cortacamps y Perich y D. Cándido Conesa y Romero, y en los acumulados como demandante Don Dámaso Godin, y en su nombre el Procurador D. Eugenio Santiago Agudo, y como demandado el D. Antonio Valero y Garcia, representado por el Procurador D. Juan Caldeiro, sobre reclamacion en el primero de rescision de un contrato, y en el segundo de pago de cantidad:

1.º Resultando que poseedores D. Juan Cortacamps y Perich, D. Dámaso Godin y Castro y D. Cosme Pradas y Orús, y D. Cándido Conesa y Romero, de un crédito cada uno, importante el del primero 9.600 rs., el del segundo 13.150, el del tercero 10.236, y el del cuarto 8.274, que hacen un total de 41.260 reales, contra D. Alejandro Badanet, procedieron á reclamar dichas cantidades al deudor judicialmente, suspendiendo sus gestiones por haber convenido con D. Antonio Valero en cederle aquellos créditos á condicion de que este los garantice por medio de escritura pública, obligándose á hacerlos efectivos en los plazos que se convenian:

2.º Resultando que llevando á efecto lo convenido, en 12 de Agosto de 1870 otorgaron la correspondiente escritura los dichos Cortacamps y Godin, Pradas y Conesa por una parte, y por otra D. Antonio Valero, por la cual los cuatro primeros cedieron, renunciaron y traspasaron á este el crédito total de 41.260 rs. en el concepto y en la proporcion antedicha, que los debía D. Alejandro Badanet, y le subrogaron todos los derechos y acciones que tenían, renunciando los que pudieran corresponderles, haciéndole entrega de todos los documentos que les acreditan como tales acreedores; y se obligaron á levantar los embargos y á separarse de toda accion entablada contra la persona y bienes del Badanet; en cuyo caso, dice la escritura, D. Antonio Valero acepta la cesion y se obliga á abonar á aquellos sus respectivos créditos, con más 500 rs. por via de costas y gastos á cada uno de los Sres. Cortacamps, Pradas y Conesa en seis plazos, el primero de 7.126 rs. que entregó en el acto, y los otros cinco restantes en las épocas fijadas en dicha escritura:

3.º Resultando que habiéndolo intentado D. Dámaso Godin la accion ejecutiva contra D. Antonio Valero por la cantidad de 5.779 rs. vn. 50 céntimos, resto que le adeudaba de su crédito

contra Badanet según la escritura de 12 de Agosto de 1870, el D. Antonio Valero presentó demanda ordinaria contra Godin, Pradas, Cortacamps y Conesa, utilizando la acción de rescisión del contrato que consta de la antedicha escritura, solicitando se condenase á estos á la devolución y entrega de las cantidades que tenían recibidas por haber faltado al contrato por su parte en lo que les correspondía, consignando como hechos lo convenido en la repetida escritura de 12 de Agosto de 1870; y que no obstante del tiempo transcurrido, y satisfecho por Valero casi en su totalidad los créditos cedidos, los cedentes no han entregado ni entregan los documentos, ni han practicado las diligencias necesarias para el alzamiento de los embargos, y que por esta falta de cumplimiento se ha perjudicado el cesionario por no haber podido dirigirse contra quien debía:

4.º Resultando que antes de admitirse la anterior demanda el Procurador D. Eugenio Santiago Aguado presentó otra, en nombre de D. Dámaso Godin, reclamando de D. Antonio Valero los 5.779 rs. 50 céntimos, intereses legales y costas, consignando los siguientes hechos: que no habiendo pagado Valero lo que se obligó por la escritura de 12 de Agosto de 1870, se extendió un documento privado, que suscribió este con dos testigos, por el cual se obligaba á pagar la cantidad de 5.779 rs. 50 céntimos que aun le queda á deber en el plazo de un año, sin intereses; y si no pagaba, se prorrogaría por otro año con intereses del 6 por 100; que el documento tenía la fecha de 27 de Febrero de 1872, y no se ha verificado el pago:

5.º Resultando que admitidas ambas demandas, y citados y emplazados en legal forma, comparecieron en la presentada por D. Antonio Valero los demandados D. Cosme Pradas y D. Dámaso Godin, siendo declarados rebeldes los otros dos D. Juan Cortacamps y D. Cándido Conesa, oponiéndose ambos á la demanda, solicitando se les absuelva de ella, consignando el Pradas como hechos que en la escritura de 12 de Agosto de 1870 aparece que el demandado y otros acreedores de D. Alejandro Badanet cedieron á favor de Valero y García el crédito que tenían contra aquel de 41.260 rs., aceptando la cesión Valero: que los acreedores cedentes transmitieron al cesionario toda acción y derecho que tuvieran contra el deudor, y á este fin, según dice la escritura, hicieron entrega de todos los documentos que acreditaban sus créditos: que también se obligaron á alzar los embargos que se hubiesen hecho, sin que conste que se haya faltado á este deber; y que el Valero les ha demandado por lo que expresa en su demanda; reconociendo por su parte á Valero para que le pague la cantidad que le adeuda, pues no lo ha cumplido, según lo ha confesado en su demanda, con aquello á que se había obligado en la escritura; exponiendo por su parte el otro demandado Godin lo estipulado en la escritura que él por su parte ha cumplido lo convenido, entregando el documento de crédito, y no reclamando nada de Badanet: que Valero no le ha pagado más que una mitad próximamente de lo que se obligó en la escritura, y por un nuevo documento en que se estipuló nueva forma de pago, sobre el cual se siguió un pleito que está unido á este por acumulación, y que niega los hechos de la demanda:

6.º Resultando que en el pleito en que era demandado D. Antonio Valero compareció oponiéndose á la demanda, solicitando se le absolviese de ella, y se condenase al demandante por la reconvencción que formulaba, fijando los hechos siguientes: que sin fijarse por Godin la acción que ejercita, acudió al Juzgado de la Audiencia con la misma escritura demandándole ejecutivamente, y hoy lo hace por demanda ordinaria después de haber intentado también la ejecutiva: que en un párrafo de su demanda dice que no hay cuestión litigiosa que resolver ni derecho que disputar: que la escritura de 12 de Agosto de 1870 contiene la cesión que Godin y consorte verificaron á su favor, y se obligaron á levantar los embargos y separarse de toda acción, y no lo han verificado: que estos continúan lo mismo, y el que ha cumplido casi en su totalidad la obligación que se impuso no ha logrado lo que tanto le interesa: que los documentos presentados por el demandante, guardan una relación inmediata, y bilateral en su esencia, su cumplimiento es recíproco; y que Valero nada ha percibido todavía, ni que se ha lucrado con lo de otros, por lo que no son aplicables las prescripciones legales que invoca el demandante: que tanto en la réplica y réplica fijaron definitivamente las partes los derechos; y recibidos los autos á prueba á instancia del demandante, declaró un testigo del documento privado, reconociendo su firma, absolviendo posiciones Valero, reconociendo como suya la firma del documento privado, y negando otros particulares en el sentido y con la latitud que se consignaron; reconociendo como cierta y legítima la copia de la escritura de 12 de Agosto de 1870 presentada á instancia del demandante, declararon varios testigos diciendo no se levantaron los embargos ni saben que se entregaran los documentos de crédito á Valero; absolviendo posiciones Godin diciendo que el negocio lo tiene encargado al Letrado defensor y Procurador, los que podrán declarar sobre los particulares que á él se le preguntaban: que entabló ejecución contra Valero, que suspendió por las gestiones de amigos de este, firmándose el documento particular de autos, y que no ha tenido que levantar embargos á Badanet porque no los había hecho: que después de haber alegado las partes en estos se acumularon á los otros, en que su demandante D. Antonio Valero suspendió el curso de aquellos hasta que estos estuviesen en el mismo estado:

7.º Resultando que en el pleito entablado por Valero, al replicar este insistió sin adiciones ni modificación en los hechos que consignó en su demanda; y en cuanto á la reconvencción, consignó los siguientes: que la reconvencción adolece del defecto de no fijarse cantidad alguna: que los demandados no

han cumplido aquello á que se obligaron y no pueden pedir el saldo, y que por la falta del cumplimiento de la escritura se reclaman á Godin y Pradas la devolución de las cantidades recibidas, y mal pueden pedir un saldo que no fijan; y los demandados al duplicar reprodujeron los hechos que en sus respectivos escritos de contestación á la demanda fijaron, añadiendo que Godin no intervino en el embargo de bienes hecho á Badanet en virtud de la ejecución instada contra el mismo por los demás acreedores, y no consta lo verificase Pradas: que Valero confiesa no ha concluido de pagar á Pradas y Godin; y que Cortacamps desembargó los bienes de Badanet, habiendo datos para creer que lo mismo hizo Conesa:

8.º Resultando que recibidos los autos á prueba, por parte del demandante se ha presentado una tarjeta de D. Manuel Ortiz con una nota exacta que dice que Conesa ha firmado la escritura y podía pagarla, sin que por el hijo del Ortiz haya sido reconocida la letra como de su difunto padre, uniéndose varios testimonios de Escribanías de los Juzgados de esta Corte, de los que aparecen que en 1870 en el de Buenavista había unas diligencias archivadas de preparación de ejecución instadas por D. Cándido Conesa y compañía contra D. Alejandro Badanet sobre pago de 8.274 rs., en las que hay un documento de débito por dicha cantidad que no se ha desglosado: que el embargo que se verificó era preventivo: que se nombró depositario: que antes habían sido embargados dichos bienes por D. Antonio Valero y D. Alejandro Badanet; y que no constando se entablara la demanda ejecutiva, dos de un Escribano del presente Juzgado de Palacio, en los que se dice que se hizo embargo preventivo y se despachó ejecución contra Badanet á instancia de D. Juan Cortacamps: que se alzó aquel en virtud del escrito del ejecutante diciendo había transigido el asunto: que el documento es una letra de cambio protestada que no se ha desglosado de los autos, uniéndose finalmente á esta pieza de prueba en testimonio del protesto de un pagaré de Valero á favor de Godin endosado al Sr. Conde de Irazco:

9.º Resultando que por parte de los demandados Pradas y Godin, durante el testimonio de prueba, han declarado varios testigos que no han dado razón de los hechos por qué se les preguntaba, ya por ignorancia, ó por no recordarlos:

10.º Resultando que unidas las pruebas á los autos, y entregados estos á las partes, han alegado de bien probado; y citadas en debida forma para dictar dicha sentencia, á instancia de Godin y Pradas se celebró vista de pleito, en la que los Letrados defensores expusieron oralmente lo que creyeron conveniente á los respectivos derechos de sus defendidos:

1.º Considerando que naciendo las acciones y excepciones utilizadas por las partes de estos autos de la escritura de 12 de Agosto de 1870 y del documento particular firmado por Don Antonio Valero á favor de Godin en 27 de Febrero de 1872, tienen que resolverse aquellas según y con sujeción á la inteligencia que á estos documentos se les dé, y á los hechos probados por las partes:

2.º Considerando que si bien es indudable que colectivamente contrataron Godin, Pradas, Conesa y Cortacamps con D. Antonio Valero, tal colectividad no puede entenderse en el sentido de que si no dejaba de cumplir lo ofrecido los otros vinieran á ser responsables por él, sin que cada uno se entienda obligado por aquello á que se comprometió por sí sin relación á los otros; teniendo en cuenta que si otra cosa se hubiera querido, se hubiese dicho que la obligación era solidaria, mucho más cuando lo que cada uno ofreció era puramente personal, y los otros no podían hacerlo; y que en la declaración de la escritura intervinieron personas peritas, como lo es D. Antonio Valero, como Notario, y su compañero, que la autorizó:

3.º Considerando que las cláusulas y condiciones de una escritura que aparezcan dudosas deben interpretarse, con relación á las otras condiciones, de una manera racional y prudente, atendiendo más á la intención de las partes que al sentido de las palabras, optando siempre por aquel sentido que da validez, así es, y haciendo aplicación de estos principios á la escritura y documento particular que han dado origen á este pleito, debe entenderse que el obligarse Godin y sus tres compañeros lo hicieron cada uno por sí, sin compromiso respecto de sus dichos compañeros, pues de otro modo habría que anular ó rescindir el contrato porque cualquiera de ellos hubiera faltado á lo comprometido:

4.º Considerando que atendido el contexto de la escritura de 12 de Agosto de 1870, no hay necesidad de anularla porque una de las partes faltó á su cumplimiento, no pudiendo ni existiendo prescripción legal alguna por la que hubiera que declarar sin efecto la escritura para que Godin ó cualquiera de los otros no la cumplieren, sino que la acción puede dirigirse contra este prescindiendo de los demás:

5.º Considerando que apareciendo en la escritura que Pradas, Godin, Cortacamps y Conesa entregaban en aquel acto los documentos en que fundaban sus derechos contra el primer deudor D. Alejandro Badanet, tal aseveración, de la que da fe un Notario, no puede destruirse sino en los casos y con las condiciones establecidas en la ley que no aparecen cumplidas en los antecedentes de autos ni en la prueba practicada; y por consiguiente hay que tener por hoy como una verdad legal que entregaron aquellos á Valero los documentos de sus respectivos créditos, sin que á ello obsta que en la prueba de Valero aparezcan des expedientes con los documentos de crédito contra Badanet, toda vez que no se ha justificado de manera alguna que sean ellos los que dieron lugar á los embargos y ejecución que produjeron el convenio que consta en la escritura de 12 de Agosto de 1870:

6.º Considerando que, según aparece de un modo indudable de la prueba probada por las partes, sólo se solicitó una ejecución por Cortacamps contra Badanet, alzándose el embargo verificado á instancia de este, cumpliendo así lo conve-

nido, y que los demás embargos fueron preventivos, en los que nada se hizo, quedando nulos de derecho trascurridos los 20 días de la ley, y por consiguiente si se alzó el único embargo definitivo verificado y los demás preventivos, hay que tenerlos por nulos por el trascurso del tiempo, es indudable que Godin, Pradas y los otros dos compañeros cumplieron en esta parte lo que ofrecieron:

7.º Considerando que justificado en debida forma que por parte de Godin y sus tres compañeros se cumplieron en cuanto les fué posible, y según sus respectivas situaciones, las condiciones de contrato escrituras en 12 de Agosto de 1870; no puede prevalecer contra ellos la demanda interpuesta por Don Antonio Valero, y debe absolverse de ella:

8.º Considerando que confesado por D. Antonio Valero que por su parte no ha concluido de pagar á Godin y compañeros la cantidad que les ofreció, debe condenársele á que abone lo que resulte de leer adeudando á cada uno de ellos en virtud de liquidación que practiquen:

9.º Considerando que el documento particular suscrito por D. Antonio Valero á favor de D. Dámaso Godin, reconocido por este y por uno de los testigos que lo firmaron, constituye una prueba suficiente para poder condenar al Valero al abono de la cantidad é intereses estipulados:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª; y las 1.ª y 4.ª, tit. 4.ª, libro 4.º de la Novísima Recopilación;

Fallo que debo absolver y absuelvo á D. Dámaso Godin, D. Cosme Pradas, D. Juan Cortacamps y Perich y D. Cándido Conesa y Romero de la demanda que contra ellos interpuso D. Antonio Valero y García, declarando válido, subsistente y obligatorio el contrato que consta de la escritura de 12 de Agosto de 1870, condenando al D. Antonio Valero y García á que abone á D. Dámaso Godin y D. Cosme Pradas, al primero 5.779 rs. 50 céntimos, intereses legales desde el 27 de Febrero de 1873, y al segundo la cantidad que previa liquidación resulte adeudarle, según lo estipulado en dicha escritura de 12 de Agosto de 1870.

Pues por esta mi sentencia definitiva, que se publicará en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, sin hacer expresa condenación de costas, así lo prevengo, mando y firmo.—Francisco Molina.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, estando celebrando audiencia pública.

Madrid 24 de Junio de 1878.—Dario Perez Santa Cruz.—V.º B.º—Galicia.—El actuario, Enrique Gonzalez Bedmar.

X—1438

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, se venden dos terceras partes de censo, impuesto sobre la casa núm. 10 de la calle de Alcalá, en la cantidad de 5.854 pesetas 30 y medio céntimos, á que asciende el capital de las dos referidas terceras partes, por cuya cantidad se subasta, siendo sus réditos anuales el 2 y medio por 100.

El remate tendrá lugar el día 29 del corriente, á la una de la tarde, en la sala-audiencia de dicho Sr. Juez, situada en el piso principal del Palacio de Justicia; debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran la cantidad á que asciende el capital, y que para tomar parte en la subasta es preciso la consignación en la mesa del Juzgado de la suma de 500 pesetas.

Dado en Madrid á 5 de Mayo de 1880.—El Escribano, Ramon y Martinez Aguilar.

X—1490

#### Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, doy fe que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue expediente de ejecutoria contra Juan Rando Triviño y consortes para el cumplimiento de la condena que se le impuso por la Excelentísima Audiencia de Granada en causa que se le siguió sobre lesiones á Miguel Villalta Paredes, en el que se encuentra la requisitoria que copiada á la letra es del tenor siguiente:

«D. José Sanchez Huelin, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco por el término de 10 días, contados desde la inserción de esta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, al rematado Juan Rando Triviño, de esta naturaleza y vecindad, que habitó en el Pasillo de la Cárcel, núm. 24, sotano; trabajador del muelle y de 39 años, siendo sus señas personales estatura alta, cabellos castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada y poco de vibras, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término se presente en la cárcel pública de esta localidad con el fin de que cumpla la condena que se le ha impuesto por la Superioridad del territorio en causa que se le siguió sobre lesiones á Miguel Villalta Paredes; apercibiéndole, caso contrario, de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en la Compilación de las leyes de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel pública á mi disposición del expresado sujeto.

Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Marzo de 1880.—J. Sanchez Huelin.—Por mandado de S. S., Juan Durán.

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extiendo la presente que firmo en Málaga á 16 de Marzo de 1880.—Juan Durán.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal contra D. Salvador Solier y consorte sobre solturas ilegales de rematados, en la cual se encuentra la requisitoria que, copiada es del tenor siguiente:

D. José Sánchez Huelin, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad etc.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por el término de 15 días, contados desde la inserción de esta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, á D. Juan Ramírez Aguilar, Oficial primero que fué de este Gobierno de provincia en el año de 1873, cuyas demás circunstancias, señas personales y paradero se ignora, para que dentro del expresado término se personen en la sala-audiencia del Juzgado, que se sitúa en la calle de Comedias, números 14 al 18, segundo piso izquierda, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra D. Salvador Solier y consorte sobre solturas ilegales de rematados; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo ordenado en la Compilación de leyes de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan al cumplimiento de lo mandado en esta requisitoria.

Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Marzo de 1880.—José Sánchez Huelin.—Por mandado de S. S., Juan Durán.

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extiendo la presente que firmo en Málaga á 16 de Marzo de 1880.—Juan Durán.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue expediente de ejecución contra Rafael Gomez Garcia y consortes para el cumplimiento de la condena que se les impuso en causa sobre usurpacion de funciones, en la cual se encuentra la requisitoria que copiada es del tenor siguiente:

D. José Sánchez Huelin, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad etc.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 días, contados desde la inserción de esta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, á los rematados Sebastian Guerrero Montes, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Sebastian y Teresa, soltero, tablero y de 23 años, y Rafael Garcia Valle, tambien de esta naturaleza y vecindad, hijo de José y Antonia, casado, tablero y de 29 años, para que dentro del expresado término se personen en la cárcel pública de esta localidad con el fin de que cumplan las condenas que se les han impuesto en causa que se les siguió sobre usurpacion de funciones á los agentes de la Autoridad; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo ordenado en la Compilación de leyes de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remision á esta cárcel pública á mi disposicion de los expresados sujetos.

Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Marzo de 1880.—José Sánchez Huelin.—Por mandado de S. S., Juan Durán.

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extiendo el presente que firmo en Málaga á 16 de Marzo de 1880.—Juan Durán.

**Montilla.**

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla y su partido.

Por el presente, y á virtud de providencia dictada en el día de hoy en causa que en este dicho Juzgado se instruye por sospechas de robo de aceite contra Francisco Antonio Muñoz Cubero, natural de Doñamencia, se cita, llama y emplaza al que se crea perjudicado ó le haya sido robado dicho efecto comparezca en este Juzgado á manifestar el número de arrobas y demás extremos que puedan esclarecer el hecho.

Dado en Montilla á 23 de Marzo de 1880.—Leopoldo Gandarias.—El actuario, Aurelio Fernandez.

**Pamplona.**

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hace saber que en su Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado una demanda civil ordinaria de mayor cuantía por los Procuradores D. Julian Abadía y D. Pablo Garcia, en concepto de apoderados respectivamente de Don Justo Legaz y Laurencena, vecino del lugar de Errazu, y Don Manuel Juanicotena y Goyeneche, que lo es del de Elizondo, sobre que en definitiva se declare:

- 1.º Que á los herederos abintestato de los 26 adjudicatarios primitivos de los bienes que constituían el fideicomiso fundado por D. Juan Francisco Juanicotena, vecino que fué de Madrid, corresponde la mitad reservable que á los mismos se asignó, y que por tanto pertenece hoy en pleno dominio á los referidos D. Justo Legaz la totalidad de la parte alcuota que se adjudicó á Doña María Engracia Vergara y Juanicotena, en concepto de libre y en el de reservable, y á D. Manuel Juanicotena la que se señaló á D. Leon Santiago Juanicotena é Itéca.
- 2.º Que se declare así bien que las que hoy no tienen sucesor nombrado pueden disponer libremente de la totalidad de la cuota que se les adjudicó.

3.º Que se declare igualmente que la pension anual de 3.000 reales con destino al pago del Cirujano de Lecaroz, pension que afectaba directamente á la casa núm. 50 de la calle Ancha de San Bernardo de Madrid, debe gravitar en lo sucesivo sobre el censo que al mismo fideicomiso corresponde contra los expedientes de fuentes de esta capital.

Y como la expresada demanda se dirige contra todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el fideicomiso mencionado, por providencia de hoy se les ha conferido traslado de la predicha demanda por el término ordinario é improrogable de nueve dias, mandando además que en atencion á ignorarse quiénes son los referidos demandados y su domicilio se les emplaze por edictos, segun dispone el art. 132 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su consecuencia, por el presente se les emplaza para que durante el susodicho término de nueve dias, contados desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y en debida forma á contestar la insinuada demanda; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 7 de Mayo de 1880.—Javier de Orive.—De su orden, Justo Cayuela. X—1495

**Sarria.**

D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia de Sarria.

Por el presente hago público que en la noche del 27 de Febrero último fué robada la iglesia parroquial de Santa Maria de Castro de Rey, llevándose los malhechores una sotana de paño negro ordinario, casi nueva, y de 90 á 100 libras de cera, sobre cuyo hecho instruyo el correspondiente sumario, en el que por providencia de 8 del corriente se acordó hacerle notorio en los Boletines oficiales de Galicia y GACETA DE MADRID á fin de que por las Autoridades y funcionarios de policía judicial se averigüe el paradero de dichos efectos; y caso de que llegue á realizarse, se proceda á la detencion de las personas en cuyo poder se hallen, poniéndolas con aquellos efectos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Sarria á 16 de Marzo de 1880.—Eduardo Seijas.—Por orden de S. S., Juan Lopez Yañez.

**Tarrasa.**

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de Tarrasa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Simeon Fabrerer, de nacion francés, cuyas señas son: color moreno pálido, pelo negro, con patillas y bigote, ojos pardos, nariz larga, cara redonda, algo corpulento, de unos 30 á 38 años de edad; viste americana color ceniza, pantalon paten color café, chaleco saten á listas amarillas, gorra de lanilla color oscuro y botinas, de oficio sastre, vecino que era de Sabadell, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder los cargos que le resultan de la causa instruida contra el mismo sobre robo de dinero; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Simeon Fabrerer, y caso de ser habido á su conduccion en este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en la ciudad de Tarrasa á 17 de Marzo de 1880.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por mandado de S. S., José Ruiz, Escribano.

**Vigo.**

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigó.

Por el presente se emplaza á Manuel Misa y Giraldez, vecino de la parroquia de San Lorenzo de Belesar, y ausente á la sazón en ignorado paradero, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la inserción de este primer edicto en la GACETA DE MADRID, conteste ante este Juzgado la demanda de menor cuantía que contra él produjeron Doña Martina de Blas Picart por su derecho propio y como madre y representante de los hijos del hoy finado D. Juan Alvarez Santos, y D. Manuel Barreiro y Figueroa, en concepto de esposo de Doña Juana Alvarez y Blas, y en cuya demanda expusieron que el Misa recibió á préstamo del Alvarez Santos en 12 de Julio de 1874 la cantidad de 1.920 rs., ó sean 480 pesetas, y se obligó á devolvérsela dentro del término de un año, y pagársela en la villa de Bayona, con más el interés del 8 por 100 de dicha suma en cada un año, hallándose en descubierta de la misma y de los réditos vencidos desde la citada fecha, y concluyeron solicitando se condene al Misa al pago de los 1.920 reales, intereses mentados y costas.

Dado en la ciudad de Vigo á 5 de Mayo de 1880.—Manuel Valcarce Ibarrola.—De su orden, Enrique Pita Cobian. X—1489

**Zaragoza.—San Pablo.**

D. Luis Garcés de Maroilla, Juez de primera instancia ejerciente del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ignacio Aparicio y Justero, natural de Gelsa de Ebro, vecino que fué de esta ciudad, casado, hijo de Gregorio y Petronila, de 39 años de edad, de oficio herrero, y cuyas señas son: estatura un metro 60 centímetros, pelo castaño, cejas al pelo, barba poblada, lleva bigote, ojos garzos, nariz y boca regulares, cara delgada; y viste de pantalon y chaqueta al estilo del país, para que en el término de nueve dias, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, para la práctica de cierta diligencia de justicia en la causa que contra el mismo me halló ins-

truyendo sobre hurto; previniéndole que si no lo hiciere se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procuren la busca del citado Ignacio Aparicio, y siendo habido procedan á su detencion y remision á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 16 de Marzo de 1880.—Luis G. de Maroilla.—De su orden, Justo Emperador.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Escuela general de Agricultura.**

**LA FLORIDA.**

**Ingreso en las Secciones de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas.**

Debiendo celebrarse en el mes de Junio próximo los exámenes de ingreso en las dos Secciones citadas, se pone en conocimiento de los Sres. Aspirantes á fin de que dirijan sus solicitudes al Director de la misma, consignando en la exposicion la asignatura ó asignaturas de que deseen ser examinados; advirtiéndole á los Sres. Aspirantes de la Seccion de Ingenieros que el examen dará principio por la segunda enseñanza, y que el 31 del actual queda cerrado el plazo para la admision de solicitudes en ambas Secciones.

**Seccion de Ingenieros.**

Las asignaturas de ingreso en dicha Seccion son las siguientes:  
Las que constituyen la segunda enseñanza, con ampliacion de la Física, de la Química y de la Historia natural.  
Trigonometría rectilínea y esférica.  
Geometría analítica.  
Geometría descriptiva.  
Cálculo diferencial é integral.  
Mecánica racional.  
Topografía.  
Dibujo lineal y topográfico.

**Seccion de Peritos.**

Las asignaturas de ingreso en esta Seccion son las siguientes:

- 1.º Probar con certificados expedidos por una Escuela superior de primera enseñanza el conocimiento de la Gramática castellana, nociones de Geografía é Historia de España.
- 2.º Ser aprobados en un examen ó acreditar con certificados de un Instituto provincial de segunda enseñanza los estudios de las siguientes materias:  
Aritmética, Algebra y Geometría elemental.  
Trigonometría rectilínea.  
Elementos de Física y Química.  
Elementos de Historia natural.  
Elementos de Agricultura.  
Dibujo lineal y topográfico.  
La Florida (Madrid) 5 de Mayo de 1880.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña. —2

**Bolsa de Madrid.**

Cotizacion oficial del día 10 de Mayo de 1880, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 9.	Día 10.
Centa perpétua al 3 por 100.....	47'75	47'72 1/2-77 1/2-75
		47'85-32 1/2-95
		47'97 1/2-15 0/0
		47'80-18'00 1/2 fin a.;
		47'85-18'40 fin próx.
	47'83	
6 plaza.	47'77	17'97 1/2-90
no publicado	47'75	
pequeños.	47'77	
no publicado.	47'77	
idem id. exterior al 3 por 100.....	48'95	48'95-19'15-67 1/2-25
Seuda amortizable con interés de 3 por 100 interior.....	39'55	39'55
	39'75	39'80 fin próx.
		39'85 fin próx.
		39'55-35-35
	42'00	42'00
	42'00	
Bonos del Tesoro, emision de 1879.....	95'80	95'85-30-40-50-60
		95'70-85-80
		95'85 fin cor.
		95'80-85-80
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	94'25	94'25
Banco Hipotecario, cédulas al 6 por 100.....	99'75	100'00-99'85
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.....	99'20	99'20
en cantidades pequeñas	99'20	
idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	98'00	98'00
en cantidades pequeñas	98'00	
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1856, de 4.000 rs.....	88'00	88'00
no publicado	88'00	
idem de 2.º de Agosto de 1852, de 2.000 rs.....	66'00	66'00 d.
no publicadas	66'00	
idem de 4.º de Julio de 1856, de 2.000 rs.....	69'00	69'00 d.
no publicadas	69'00	
Obras públicas de 4.º de Julio de 1858, de 2.000 rs.....	56'00	56'00
no publicadas	56'00	
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales.....	88'45	88'45-20-15-27 1/2
		88'45-35-40
	88'40	88'50 fin próx.
no publicado.	88'40	
6 plaza	88'40	
no publicado.	88'40	
pequeños.	88'40	
no publicado.	88'40	
idem id. de 20.000 rs.....	280'00	281'00
Acciones del banco de España.....	280'00	280'00 p.
no publicadas	280'00	
idem de la Sociedad Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.....	91'75	91'75 d.
no publicadas	91'75	
Obligaciones de la misma.....	85'00	85'00
no publicadas	85'00	

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, MONEDA, PLAZA, MONEDA. Lists exchange rates for various cities like Almería, Algeciras, Alcala, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 DE MAYO.

Table of foreign exchange rates for Spanish and French bonds, and other financial instruments.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din., 48'40 d. Paris, á ocho dias vista, fr., 5'04 1/2 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Mayo de 1880.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 10 de Mayo de 1880.

Table of telegraphic reports from various localities (S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.) with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Ciudad-Real, Córdoba, Huelva, Orense, Salamanca y Valencia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table of market prices for various goods like meat (Carne de vaca), oil (Aceite), and other commodities.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 413.—Caracoles, 281.—Corderos, 456.—Ternezas, 25.—Total, 875.

Su peso en kilogramos..... 31.012.500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues (PUNTOS DE RECAUDACION) for various districts like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Mayo de 1880.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Damos las gracias al Sr. Director del Instituto de segunda enseñanza de Toledo por el ejemplar que se ha servido remitirnos de la Memoria acerca del estado de dicho establecimiento durante el curso de 1878 á 1879, escrita por D. Antonio Delgado y Vargas, Catedrático y Secretario del mismo.

Se ha publicado la primera entrega de la obra Los hombres de la Restauración, escrita por D. Enrique Prugent, y editada con verdadero lujo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1880 Official Guide: Primera clase... 30, Segunda id... 45, Tercera id... 42'50.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO de 1879.—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. D. LUCAS AGUIRRE Y JUAREZ.—Programa de los premios que en el año de 1880 han de adjudicarse en el Instituto de Cuenca para cumplir la disposición testamentaria del Excmo. Sr. D. Lucas Aguirre y Juarez.—El Excmo. Sr. D. Lucas Aguirre y Juarez (Q. E. P. D.) instituyó por la cláusula 43, letra 1.ª, de su testamento, otorgado en Madrid á 15 de Junio de 1877, un premio de 1.000 rs. vn. en cada año para el alumno del Instituto de Cuenca que más lo merezca á juicio de los patronos. Y como quiera que en el pasado año de 1879 no se adjudicaron ninguno de los premios correspondientes á los años 1877, 1878 y 1879 que en el presente año de 1880 se distribuirán, no sólo los tres premios que aun no se han dado, sino tambien el del curso actual, los cuales habrán de concederse bajo las bases siguientes: 1.ª Estos cuatro premios corresponden á los años de 1877, 1878, 1879 y 1880. 2.ª Tendrán derecho á optar á estos premios los alumnos que hayan terminado la segunda enseñanza en el Instituto de Cuenca desde el

año 1877 á Junio de 1880, habiéndose matriculado y examinado, ó cursado y probado en el mismo establecimiento la mayor parte de las asignaturas necesarias para el Bachillerato.

3.ª Serán excluidos del certamen los alumnos que hubiesen sufrido dos notas de suspenso en sus anteriores exámenes, ó sufrido pena como reincidentes, impuesta por el Consejo de disciplina; pero si tuviesen cuando menos una nota de sobresaliente, deberá esta conmutarse por las dos de suspenso, y ser entónces admitidos á la oposición.

4.ª Los premios se adjudicarán en certamen público que se verificará en el mismo Instituto.

5.ª Los ejercicios se llevarán á efecto en la segunda quincena de Junio, y serán dos: el primero escrito, y el segundo oral.

6.ª El ejercicio primero consistirá en que durante cuatro horas é incomunicados y sin libros escriban todos los aspirantes sobre el mismo tema que uno de ellos, designado por sus compañeros, sacará á la suerte de entre 10 redactados previamente por el Tribunal, y correspondientes á las diversas asignaturas.

Cinco temas serán pertenecientes á las enseñanzas de la seccion de Lengua, Letras y Filosofía, y los otros cinco á la de Ciencias.

Este trabajo, firmado y rubricado por cada uno de los aspirantes, se leerá ante el mismo Tribunal; y concluida que sea su lectura, los Jueces votarán en secreto y publicarán acto continuo el resultado de esta primera votación.

La calificación ó censura se hará por puntos, siendo el máximo de éstos 10 por cada Juez, 70 los de todo el Tribunal y 86 los necesarios para obtener la aprobación por mayoría y ser declarado apto para continuar la oposición.

7.ª El ejercicio segundo consistirá en contestar á seis preguntas, tres de Letras y tres de Ciencias, sacadas á la suerte de entre 10, de las cuales cinco serán de las enseñanzas de Letras y cinco de las de Ciencias, y unas y otras serán incluidas en dos urnas distintas.

Este ejercicio le harán todos los aspirantes sobre las mismas preguntas, para lo cual permanecerán aislados é incomunicados hasta que sean llamados por el Tribunal y se vayan presentando en el orden que la suerte haya designado. Concluido este ejercicio, se hará como en el primero votación secreta, y acto continuo se publicará el resultado definitivo, teniendo en cuenta la calificación del primer ejercicio.

8.ª Este programa se publicará en el Boletín oficial de la provincia de Cuenca y en la GACETA DE MADRID, como tambien en su día los nombres de los alumnos premiados.

9.ª El Tribunal se compondrá de siete Jueces, que serán: el Alcalde ó un individuo del Ayuntamiento de la ciudad de Cuenca designado por la corporación, un Diputado provincial nombrado por sus compañeros ó por la Comisión permanente en representación de la Jntamentaria, cuatro Catedráticos del Instituto de Cuenca, dos de la Seccion de Letras y dos de la de Ciencias nombrados por su Claustro, debiendo ser uno de ellos el Director del establecimiento, si es Catedrático, y un Profesor libre que designarán los testamentarios de entre personas de diversas carreras con títulos académicos superiores. El Tribunal se constituirá interinamente bajo la Presidencia del Vocal de mayor edad, haciendo de Secretario el más joven. Acto continuo procederá por votación secreta á nombrar su Presidente y Secretario efectivos. El Juez que no asistirá á todos los actos no podrá tomar parte en la votación definitiva.

10. Si no hubiese aspirantes á estos premios, ó si el Tribunal no los encontrase dignos, quedarán reservados para que en el año próximo venidero puedan ser adjudicados tambien en certamen público con el que correspondrá á aquel curso académico.

11. Los premios serán entregados en el acto solemne de la apertura del curso de 1880 á 81 por el Director del Instituto de Cuenca.

12. Los documentos justificativos y solicitudes para optar á estos premios se elevarán durante los 15 primeros dias del mes de Junio de 1880 al Alcalde de Cuenca, quien despues de extractadas y anotadas en el libro de acuerdos del Ayuntamiento, las remitirá para su ejecución al Director del Instituto de segunda enseñanza á fin de que, al constituirse el Tribunal y antes de dar principio á los ejercicios, éste declare los aspirantes que, reuniendo los requisitos de este programa, pueden é deben ejercitar.

13. Concluidos los ejercicios, el Instituto archivará las solicitudes y documentos justificativos de los que opten á los premios, los trabajos escritos de los alumnos que hayan ejercitado y las actas originales de su calificación ó censura.

14. Tres copias autorizadas del acto de los ejercicios de oposición, y otras tres de la entrega de los premios, serán remitidas por el Director del Instituto, para que las hagan constar en sus respectivos libros de acuerdos, á la Diputación provincial de Cuenca, á su Excmo. Ayuntamiento y á la testamentaria.

Madrid 1.º de Enero de 1880.—Los testamentarios, José de Ondovilla.—Manuel María José de Galdó.—Feliciano de Isla.—José María del Valle.—Patricio de Pereda.—Julian Díez de Bustamante.—Es copia.—José de Ondovilla. X-1492

OLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS DE MADRID.—EN LA JUNTA general celebrada con arreglo á sus Reales Ordenanzas el día 30 de Abril último se renovó la Junta de gobierno, que quedó constituida en la forma siguiente:

- Presidente.—Excmo. Sr. D. Fernando Hidalgo Saavedra. Vicepresidente.—D. José María Mañas y Gracia. Inspector 1.º.—D. Carlos Rodríguez Batista. Idem 2.º.—D. José Garrido Arbolé. Idem 3.º.—D. José María Palacios. Idem 4.º.—D. Ricardo Ságuar. Contador.—D. Juan María Moya y Moya. Tesorero.—D. Eduardo Peñarocha Yáñez. Archivista.—D. Manuel Arroita Gómez. Secretario 1.º.—D. Francisco Castellote. Idem 2.º.—D. Diego de Castro. X-1486

MES DE MAYO, CONSAGRADO A LA SANTISIMA VIRGEN MARIA, por María de la Peña: segunda edición. Véndese al precio de una peseta en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA

San Mamerto, Obispo y confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El baste de la Condesa.—El disordinato.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—Primera parte.—La varita de virtudes.—¡Al Santo! ¡Al Santo!

A las diez y media.—Segunda parte.—Resaca contra las suegras.—Balle.—La isla de San Baladrán.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Escarri el bullo.—Choque y desearriamiento.—La salsa de Aniceta.

TEATRO MARTIN.—A las nueve.—El trapero de Madrid. CIRCO DE PRICE (calle de las Infantés).—A las ocho y media de la noche.—Gran función de ejercicios equestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la dirección del Sr. Parisa.